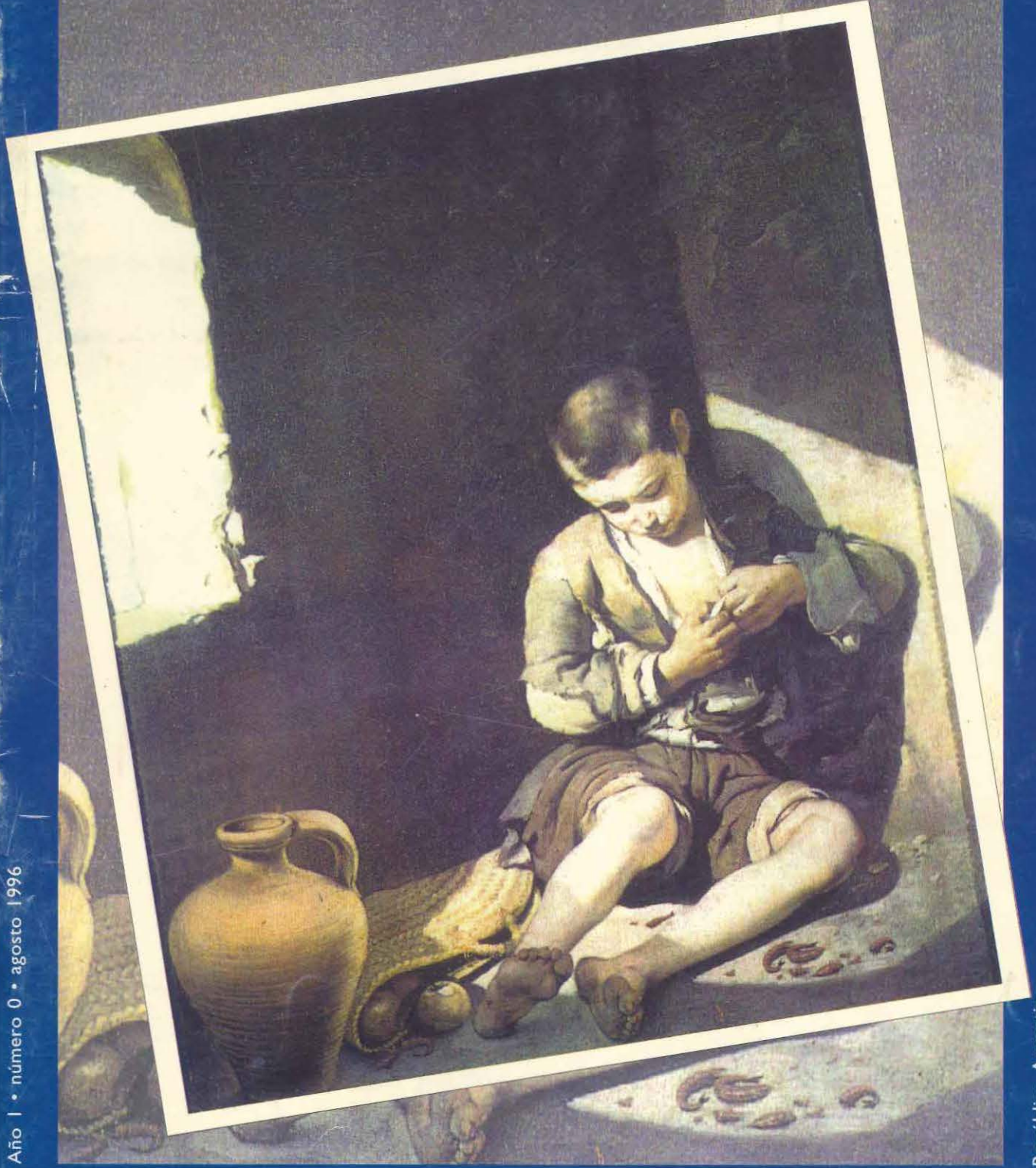


H
1022

Infancia y Juventud

Segunda Epoca



Año 1 • número 0 • agosto 1996

República Argentina

Publicación del Consejo Nacional del Menor y la Familia

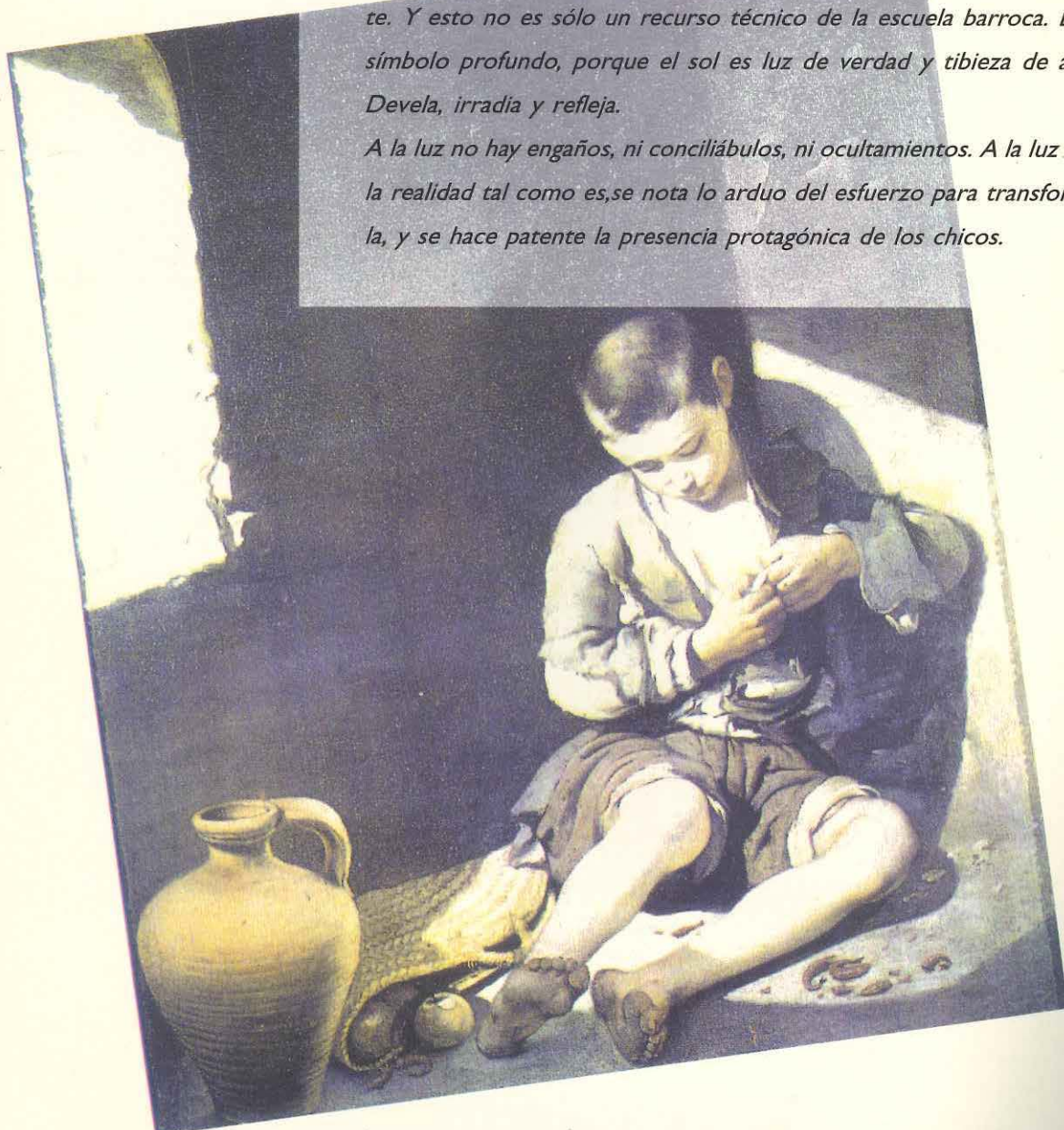
Lamará la atención a nuestros lectores el tema que ilustrará la cubierta de este número de relanzamiento de Infancia y Juventud.

En realidad es una referencia a la tapa del primer número, de octubre de 1936, que también incluía la reproducción en blanco y negro del cuadro de Murillo, "Niño Espulgándose" que se expone en el Louvre.

Primera y segunda época de Infancia y Juventud, se inician con la imagen de un niño solo, arrinconado, rapado, descalzo y roto, comido por piojos y pulgas. Como los que debía haber visto el huérfano Murillo cuando - según la leyenda que es más gráfica que la historia - a los 15 años sobrevivía vendiendo con su hermanita dibujos y pinturas hechas al pasar, los días jueves en una feria de Sevilla. Como los que conocemos quienes trabajamos con los niños y por ellos.

Pero el sol penetra por la ventana e irrumpe en la sordidez del ambiente. Y esto no es sólo un recurso técnico de la escuela barroca. Es un símbolo profundo, porque el sol es luz de verdad y tibieza de amor. Devela, irradia y refleja.

A la luz no hay engaños, ni conciliábulos, ni ocultamientos. A la luz se ve la realidad tal como es, se nota lo arduo del esfuerzo para transformarla, y se hace patente la presencia protagónica de los chicos.





Revista trimestral especializada

Infancia y Juventud

Segunda Epoca

Consejo Nacional del Menor y la Familia

**Agosto 1996
Buenos Aires
República Argentina**

Decálogo

Amigo lector:

Olvide por un momento que este decálogo fue escrito hace sesenta años. ¿No suscribiría Ud. hoy sus mandatos?

El Patronato Nacional de Menores, en su perseverante acción en pro de la infancia y la adolescencia, recomienda estos principios:

- I.- Preocúpese de los hijos ajenos como de los propios.
- II.- Todo niño tiene derecho a ser protegido.
- III.- Cada localidad, cada comuna debe fundar una casa hogar protectora de niños.
- IV.- No debe permitirse que haya un niño desamparado en la calle.
- V.- La limosna al niño es caridad mal entendida.
- VI.- Hay niños mártires, denuncie sus verdugos a las autoridades; hay niños explotados en el trabajo; evite esa esclavitud, socórralo como si fuera su hijo, su hermano.
- VII.- El Estado hace mucho en favor de los niños; pero no es bastante. Cada ciudadano, cada habitante tiene la obligación moral de hacer también algo en favor del niño que carece de la debida protección de sus padres.
- VIII.- Si quiere a su patria, acuérdesse de que ella depende de lo que sean sus ciudadanos: la miseria, la orfandad, son terribles enemigos del niño; detrás de ellas viven el vicio, la degeneración y el crimen.
- IX.- Todo niño tiene derecho a una vida sana y alegre.
- X.- No se habitúe a ver un niño desamparado.

*El Patronato Nacional de Menores, que es el Estado,
socorre a miles de niños: socorra Usted a uno solo.*

Jorge Eduardo Coll

Presidente del Patronato Nacional de Menores

Prólogo

En 1936, el mundo se debatía en un reacomodamiento sociopolítico que resultó ineficaz para evitar la Segunda Guerra Mundial.

En la Argentina, algunos visionarios sentaban doctrina en lo relativo al tratamiento de niños y jóvenes —menores, los llamaban.

De su febril productividad nació INFANCIA Y JUVENTUD; así la prologaba entonces el Dr. Jorge Eduardo Coll.

Por primera vez aparece en el país una publicación exclusivamente dedicada al estudio de todos los asuntos relativos a la infancia necesitada de amparo.

Si el sentimiento de la caridad fuera tan sólo lo que mueve la voluntad de quienes hoy trabajan en bien de la infancia, la tarea sería sencilla, pero casi estéril. Veinte siglos de Cristianismo, - la religión que eleva a la más excelsa virtud el sentimiento de la caridad, - no han bastado para que la sociedad evite que los niños en las ciudades y campañas vaguen desamparados cuando les falta el apoyo de la familia.

La humanidad no ha comprendido todavía el significado que para sí misma tiene el niño educado en los hábitos de la inconducta; no aprecia el valor humano en su sentido biológico, moral y económico.

En todos los países, sin excepción, se abandona al niño sin meditar suficientemente en las consecuencias. La sociedad reacciona sólo ante el mal inmediato. El delincuente exige pronto la reacción enérgica. Se gastan ingentes sumas en policía, justicia y cárceles. El enfermo necesita hospital, si no muere en el tugurio donde nadie lo molesta, donde su dolor no perturba el orden público.

Pero la víctima del delito puede exigir reparación; el mismo contrato civil admite las consecuencias jurídicas de su cumplimiento. El niño huérfano, cuando sus fuerzas todavía son insuficientes para bastarse a sí mismo hallará el apoyo social del estado, no siempre como debería ser; pero si es mayor, si la edad ya le permite escurrirse en los antros urbanos, solamente encontrará una mano que la apriete, no que se le tienda, y siempre que caiga en la infracción o en el delito; de lo contrario se olvida. La sociedad está demasiado

ocupada; el lujoso agente de tráfico debe atender el movimiento de la calle, pues un automóvil ha ido de contramano. El niño desamparado, vendedor de diarios o baratijas, limosnero, y la niña precoz, ya puede vagabundear libremente en la calle, y esta última hasta ser presa de la propuesta infame de algún pasante, sin que entre la legión de funcionarios nacionales o municipales, inspectores o agentes fiscales y del orden, haya alguno que tenga la función especial de impedir que este ser humano, valor positivo o negativo en el futuro, no ofrezca un triste espectáculo de miseria y orfandad.

La sociedad no reacciona todavía a tiempo, pero medita si es necesaria la pena de muerte, aumenta las cárceles y clama por el incremento de la tuberculosis.

No se crea que el cuadro es pintado para impresionar. El Estado, en todos los países, se cree obligado a hacer algo. En la mayoría aun no se han creado los establecimientos de amparo que son necesarios. Descansa como antaño en la caridad y en la filantropía. El movimiento es puramente ideológico; la protección del niño todavía no sale de la esfera de lo jurídico, del precepto legal, y aún imperfecto. Si Estados Unidos diera el ejemplo al mundo, sancionando hace casi un siglo las primeras leyes protectoras, recién en 1908 le siguió Inglaterra, y puede decirse que sólo en 1912 los demás países europeos continúan con la reforma legislativa. América del Sud no tarda en sancionar los más adelantados. Sin embargo la obra práctica es lenta, cuando no permanece estacionaria. Parece que bastara con proclamar el derecho; todas las constituciones de post-guerra elevan a mandato imperativo la declaración de los derechos del niño que proclamara la Liga de las Naciones. La cuestión se convierte así en un

postulado de la conciencia contemporánea. Con todo, la acción, que es lo importante, se detiene ante los grandes problemas políticos que obligan a las naciones a pensar en el presente; el niño es el futuro. Puede ser esto un argumento más en favor de la tesis de Spengler. No obstante, la decadencia de la cultura occidental no ha de producirse sin dejar el ejemplo de la organización institucional que afirme entre los valores humanos en primer término, al niño, al adolescente, al joven que representa la simiente lograda, la energía inicial de la especie en el suceder de las generaciones.

Si el movimiento espiritual precede toda actividad social, el pensamiento protector de la infancia, concebido como imperativo constitucional en todas las naciones civilizadas, anuncia la organización de las instituciones en forma que no quede un solo niño sin amparo, lo que implica la salud física, educación del carácter, instrucción y enseñanza profesional de la juventud.

Nuestro país necesita reformar el articulado de la ley de 1919, sobre protección de la infancia, en la que trabajamos mucho para dar el primer impulso; es preciso

crear escuelas educacionales tan perfectas como la Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez, reconocida como un ejemplo de lo que es posible hacer en la comprensión de muchos problemas sociales y psicológicos referentes a la educación del niño, material o moralmente desamparado.

Reflexiónese esta gran verdad: la mayoría de los niños, cualquiera sea el motivo inmediato que da lugar a su amparo, solo necesita para que llegue a ser un valor humano del más alto significado social, el apoyo moral y material que no pudo darles la extrema indigencia de sus padres.

Si no se forma una conciencia social que exija como un imperativo salvar al niño y al joven indigente, para orientarlo en la vida como un valor social positivo, se continuará perdiendo energía en la acción parcial insuficiente; y la nación sufrirá las consecuencias de su incapacidad con detrimento de su salud colectiva, de su moral, de su inteligencia, con grave perjuicio de la finalidad misma que todo un pueblo se impone al organizarse por su mandato histórico para alcanzar una cultura en el destino humano.

Jorge Eduardo Coll
Octubre de 1936

José Atilio Alvarez

Hoy como ayer

Hoy, a sesenta años, debemos luchar contra vergonzantes flagelos: niños en la calle, niños vendidos, niños abusados sexualmente, niños explotados, niños matando y muriendo en absurdas guerras.

En esta realidad se produce el relanzamiento de INFANCIA Y JUVENTUD. Así la presenta el Presidente del Consejo Nacional del Menor y la Familia, Doctor José Atilio Alvarez.



ctubre de 1936. España bañada en sangre. Toda Europa y el "Mundo Civilizado". preparando sus armas para la más sangrienta matanza de la historia, que no ahorró sangre de niños durante 6 años de horror. Las naciones saliendo con esfuerzo y audacia de la más profunda depresión económica que recuerda la época contemporánea, con su secuela ineludible de catástrofes sociales: desocupación, hambre, disolución familiar y comunitaria, descomposición política, violencia, prostitución.

En nuestra patria nacía INFANCIA Y JUVENTUD, órgano del Patronato Nacional de Menores que presidía el Dr. Jorge Eduardo COLL, "la primera publicación exclusivamente dedicada al estudio de todos los asuntos relativos a la infancia necesitada de amparo".

A sesenta años de aquella empresa, el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, continuador natural de los órganos técnico administrativos de protección de menores que le precedieron en el orden nacional, reinicia la segunda época de INFANCIA Y JUVENTUD, con el mismo espíritu, con absoluto reconocimiento y respeto por las fuentes, pero con un profundo replanteo técnico y operativo.

Hoy podríamos suscribir en todos sus párrafos el prólogo que el Dr. COLL escribía en 1936. "La sociedad reacciona sólo ante el mal inmediato". "Se gastan ingentes sumas en policía, justicia y cárceles". "La sociedad no reacciona todavía a tiempo, pero medita si es necesaria la pena de muerte, aumenta las cárceles y

clama por el incremento de la tuberculosis". De la drogadicción y el SIDA, agregaríamos .

Hoy también advertimos la grave contradicción entre "el movimiento puramente ideológico" que no sale de la imperfección del precepto legal por un lado, y el mundo de las acciones concretas en favor de los chicos, por otro.

INFANCIA Y JUVENTUD va a sumarse al esfuerzo por despertar la conciencia de la sociedad sobre las causas y no sólo por los efectos del sufrimiento de los niños. Va a ser cauce de estudios, programas y proyectos realistas, basados en nuestra situación y nuestra idiosincrasia, inspirados en nuestras necesidades y posibilidades. Abierta al mundo, desde nuestra tierra y desde nuestra historia.

Todos están llamados a colaborar, aun en la polémica y el debate, como lo que fue durante su primera época. Gustaremos de rescatar temas y artículos añejos, pero siempre para cotejarlos con el formidable avance de las ciencias de la conducta que medio siglo después, muestran caminos nuevos a la permanente voluntad de avanzar. Como hacemos en este número con la reedición de un artículo del Dr. Carlos de Arenaza sobre libertad vigilada, pero en cotejo con la nueva visión del Programa de Libertad Asistida.

No dejaremos de lado lo legal, pero no nos reduciremos a ello. Justamente en este momento en que el derecho de los niños cobra rango supremo en la Argentina

al ser incorporada la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño a nuestro cuerpo constitucional, debemos admitir la insuficiencia de la ley para generar por sí sola transformaciones sociales. Justamente cuando la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales brinda su Premio Anual a la obra **Derecho de Menores** del Dr. Rafael Sajón, debemos recordar que autonomía del derecho no significa negación de las otras disciplinas, como siempre enseñaron los maestros de la escuela argentina.

INFANCIA Y JUVENTUD hará gala de esta visión, sostén a la vez de autonomía y de transdisciplina, alejada de reduccionismos y de esquemas meramente teóricos.

Tal como decía, en otras palabras, el prólogo de aquel primer número, núcleo de un espíritu, de una escuela y de una actitud ante la vida.

Suscribir hoy un prólogo escrito hace sesenta años,

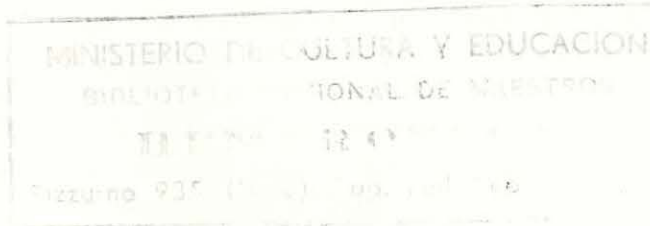
puede ser entendido como el reconocimiento de un gran fracaso. No lo es. La historia se nutre de avances y retrocesos, de aparentes estancamientos, de modificaciones efímeras y de transformaciones profundas. Todas ellas se encarnan en personas. En chicos y grandes, hombres y mujeres que viven cada momento con alegría o con dolor, con angustias y con esperanzas.

Y esto último es el motor de toda tarea que emprendamos con los niños en nuestra sociedad. Si nuestro ánimo se deja aplastar por indicadores, análisis y proyecciones pesimistas, bajaremos los brazos en medio de tantos problemas aparentemente insolubles, cansados de trabajar por acercarnos a un horizonte inalcanzable. Hoy como ayer, y como nunca, cobra fundamental importancia que resuenen en nuestro interior los casi centenarios versos de Rubén Darío:

“... la noche anuncia el día
...la aurora es inmortal, la aurora
es inmortal. ¡Oh tierras de sol y de armonía!
¡Aún guarda la Esperanza la caja de Pandora!

Mensaje de SS Juan Pablo II para la Jornada Mundial de la Paz

¡Demos a los niños un futuro de Paz!



1. Al final de 1994. Año Internacional de la Familia, dirigí a los niños de todo el mundo una carta, pidiéndoles que rezasen para que la humanidad llegue a ser cada vez más *familia de Dios*, capaz de vivir en concordia y paz. Además, no he dejado de expresar mi viva preocupación por los niños víctimas de los conflictos bélicos y de otras formas de violencia, llamando la atención de la opinión pública mundial sobre estas graves situaciones.

Al inicio del nuevo año, mi pensamiento se dirige una vez más a los niños y a sus *legítimas aspiraciones de amor y serenidad*. De entre ellos siento el deber de recordar particularmente a los *marcados por el sufrimiento*, quienes a menudo llegan a adultos sin haber experimentado nunca lo que es la paz. La mirada de los pequeños debería ser siempre alegre y confiada; sin embargo con frecuencia está llena de tristeza y miedo: ¡ya ha visto y padecido demasiado en los pocos años de su vida!

¡Demos a los niños un futuro de paz!

Esta es la llamada que dirijo confiada a los hombres y mujeres de buena voluntad, invitando a cada uno a ayudar a los niños a crecer en un clima de auténtica paz. Es un derecho suyo y es un deber nuestro.

Niños víctimas de la guerra

2. Tengo presente la gran cantidad de niños que he podido encontrar a lo largo de mi pontificado, especialmente en los viajes apostólicos a cada continente. Niños serenos y llenos de alegría. Pienso en ellos al inicio del nuevo año. Deseo a todos los niños del mundo que comiencen con gozo el año 1996 y que

puedan transcurrir una niñez serena, ayudados en ello por el apoyo de adultos responsables.

Quisiera que en todas partes la relación armónica entre adultos y niños favoreciese un clima de paz y auténtico bienestar. Lamentablemente, no son pocos en el mundo los niños víctimas inocentes de las guerras. En los últimos años han sido heridos y muertos a millones: una verdadera masacre.

La especial protección establecida para la infancia por las normas internacionales ha sido ampliamente inobservada y los conflictos regionales e interétnicos,

multiplicados de un modo excesivo, hacen vana la tutela prevista por las normas humanitarias (cf. Convención de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos de los niños, en particular el art. 38; Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, art. 24; Protocolo I y II del 12 de diciembre de 1977, etc.). Los niños han llegado incluso a ser blanco de los franco-

premeditadamente y bombardeados los hospitales donde son curados. Ante semejantes y monstruosas aberraciones, ¿cómo no levantar la voz para una condena unánime? La muerte deliberada de un niño constituye una de las manifestaciones más desconcertantes *del edipose de todo respeto por la vida humana* (cf. carta encíclica *Evangelium vitae*, n. 3, 25 de marzo de 1995: AAS 87 [1995] 404).

Además de los niños asesinados, quiero también recordar a los mutilados durante los conflictos bélicos y a consecuencia de los mismos. Finalmente, mi pensamiento se dirige a los niños sistemáticamente perse-

La mirada de los pequeños debería ser siempre alegre y confiada; sin embargo con frecuencia está llena de tristeza y miedo: ¡ya ha visto y padecido demasiado en los pocos años de su vida!

guidos, violentados y eliminados durante las llamadas "limpiezas étnicas".

3. No hay sólo niños que sufren las violencias de las guerras; no pocos de ellos *son obligados a ser sus protagonistas*. En algunos países del mundo se ha llegado a obligar a chicos y a chicas, incluso muy jóvenes, a prestar servicio en las formaciones militares de las partes en lucha. Seducidos por las promesas de comida e instrucción escolar, son conducidos a campamentos aislados, donde padecen hambre y malos tratos, y donde son instigados a matar incluso a personas de sus propias poblaciones. A menudo son enviados como avanzada para limpiar los campos minados. ¡Evidentemente su vida vale muy poco para quien se sirve así de ellos!

El futuro de estos niños con armas está con frecuencia marcado. Después de años de servicio militar, algunos son simplemente licenciados y enviados a casa, y a menudo no logran reintegrarse en la vida civil. Otros, avergonzándose de haber sobrevivido a sus compañeros, acaban cayendo en la delincuencia o en la droga. ¡Quién sabe los fantasmas que continuarán turbando sus ánimos! ¿Podrán alguna vez desaparecer de su mente tantos recuerdos de violencia y de muerte?

Merecen un vivo reconocimiento aquellas organizaciones humanitarias y religiosas que se esfuerzan por aliviar el sufrimiento tan inhumano. También se debe agradecimiento a las personas de buena voluntad y a las familias que ofrecen acogida amorosa a los pequeños que han quedado huérfanos, prodigándose por sanar sus traumas y favorecer su reinserción en sus comunidades de origen.

4. El recuerdo de millones de niños asesinados, los ojos tristes de tantos de sus coetáneos que sufren cruelmente nos invitan a *emplear todas las vías posibles* para salvaguardar o restablecer la paz, haciendo cesar los conflictos y las guerras.

Con anterioridad a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín el pasado mes de septiembre, invité a las instituciones caritativas y educativas católicas a adoptar una estrategia coordinada y prioritaria en relación con las niñas y las jóvenes, especialmente las más pobres (cf. Mensaje a la delegación de la Santa Sede para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 29 de agosto de 1995: *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española, 1 de septiembre

de 1995, p. 2). Deseo ahora renovar esa llamada, extendiéndola de modo particular a las instituciones y organizaciones católicas que se dedican a menores: ayuda a las niñas que han sufrido a causa de la guerra o de la violencia; enseñad a los chicos a reconocer y respetar la dignidad de la mujer; ayudad a la infancia a redescubrir la ternura del amor de Dios, que se hizo hombre y que, muriendo, dejó al mundo el don de su paz (cf. Jn 14, 27).

No me cansaré de repetir que, desde las más altas organizaciones internacionales a las asociaciones locales, desde los jefes de Estado hasta el ciudadano corriente, todos estamos llamados, tanto diariamente como en las grandes ocasiones de la vida, a *dar nuestra contribución a la paz y a rechazar cualquier apoyo a la guerra*.

Niños víctimas de varias formas de violencia

5. Millones de niños sufren a causa de otras formas de violencia, presentes tanto en las sociedades afectadas por la miseria como en las desarrolladas. Son violencias con frecuencia menos manifiestas, pero no por ello menos terribles.

La Conferencia internacional para el desarrollo social, celebrada este año en Copenhague, ha señalado la relación entre pobreza y violencia (cf. Declaración de Copenhague, 16) y en esa ocasión los Estados se han comprometido a combatir de modo más firme la plaga de la miseria con iniciativas a nivel nacional a partir de 1996 (cf. Programa de acción, capítulo II). Estas fueron también las orientaciones surgidas de la precedente Conferencia mundial de la ONU, dedicada a los niños (Nueva York, 1990). En realidad, la miseria está en el origen de las condiciones de existencia y de trabajo inhumanas. En algunos países hay niños obligados a trabajar desde su infancia, maltratados, castigados violentamente, remunerados con una paga irrisoria: al no tener manera de hacerse respetar, son las más fáciles de chantajear y explotar.

Otras veces son objeto de compraventa (cf. Programa de acción, 39 e), para ser utilizados en la mendicidad o, peor aún, para ser introducidos en la prostitución, en el ámbito llamado "turismo sexual", fenómeno absolutamente despreciable que degrada a quien lo practica y también a todos los que de algún modo lo favorecen. Existen, además, personas que no tienen

escrúpulos en reclutar niños para actividades criminales, especialmente para el tráfico de drogas, con el riesgo, entre otras cosas, de quedar enganchados en el uso de tales sustancias.

No son pocos los niños que acaban por tener como único lugar de vida la calle: tras haber escapado de casa, o haber sido abandonados por la familia, o simplemente privados para siempre de un ambiente familiar, viven precariamente, en estado de total abandono, considerados por muchos como desechos de los que hay que desprenderse.

6. La violencia sobre los niños lamentablemente no falta ni siquiera en familias que viven en condiciones de desahogo y bienestar. Afortunadamente se trata de episodios pocos frecuentes, pero es importante de todos modos no ignorarlos. Sucede, a veces, que dentro de la mismas paredes del hogar, y precisamente por obra de otras personas en las que parecería justo poner plena confianza, los pequeños sufren prevenciones y vejaciones con efectos perjudiciales para su desarrollo.

Además, son muchos los niños que deben soportar traumas derivados de las tensiones entre los padres o de la misma ruptura de la familia. La preocupación por su bien no logra frenar medidas dictadas con frecuencia por el egoísmo y la hipocresía de los adultos. Detrás de una apariencia de normalidad y serenidad, más convincente aún por la abundancia de bienes materiales, los niños se ven a veces obligados a crecer en una triste soledad, sin una justa y amorosa guía y sin una adecuada formación moral. Abandonados a sí mismos, encuentran habitualmente su principal punto de referencia en la televisión, cuyos programas presentan a menudo modelos de vida irreales o corruptos, frente a los que su frágil discernimiento no es todavía capaz de reaccionar.

¿Cómo sorprenderse de que una violencia tan multi-forme e insidiosa acabe por penetrar también en sus corazones jóvenes cambiando su natural entusiasmo en desencanto o cinismo, su espontánea bondad en diferencia y egoísmo?. De este modo, persiguiendo falaces ideales, la infancia corre el riesgo de encontrar amargura y humillación, hostilidad y odio, absorbiendo

la insatisfacción y el vacío de los que está impregnado el ambiente circundante. Es bien sabido que la experiencia de la infancia tiene repercusiones profundas y a veces irremediables para el resto de la vida.

Es difícil esperar que los niños sepan un día construir un mundo mejor, cuando se ha faltado al deber preciso de su "educación para la paz": es un derecho suyo que no puede ser desatendido.

Niños y esperanzas de paz

7. He querido poner claramente de relieve las condiciones, con frecuencia dramáticas, en que viven muchos niños de hoy. Lo considero un deber: ellos serán los adultos del tercer milenio. Sin embargo, *no pretendo ceder al pesimismo*, ni ignorar los elementos que invitan a la esperanza. ¿Cómo no hablar, por ejemplo, de tantas familias en todo el mundo donde los niños crecen en un ambiente sereno? ¿Cómo no recordar los esfuer-

zos que tantas personas y organismos hacen para asegurar a los niños en dificultad un desarrollo armónico y gozoso?. Son iniciativas de entidades públicas y privadas, de familias y de comunidades encomiables, cuyo único objetivo es hacer que los niños que se han visto envueltos en cualquier vicisitud traumática vuelvan a una vida normal. Son, en particular, propuestas concretas de procesos educativos encaminados a valorizar completamente

cada potencialidad personal, para hacer de los muchachos y de los jóvenes auténticos artífices de paz.

Tampoco debe olvidarse la mayor conciencia de la comunidad internacional que en estos últimos años, a pesar de dificultades y titubeos, se esfuerza por afrontar con decisión y discernimiento los problemas de la infancia.

Los resultados alcanzados animan a proseguir este empeño tan loable. Si se les ayuda y ama convenientemente, los niños mismos saben hacerse *protagonistas de paz*, constructores de un mundo fraterno y solidario. Con entusiasmo y con la naturalidad de su entrega, pueden llegar a ser "testigos" y "maestros" de esperanza de paz en beneficio de los mismos adultos. Para no desperdiciar esta potencialidad, es preciso ofrecer a los niños, con el debido respeto a su personalidad, toda

Es difícil esperar que los niños sepan un día construir un mundo mejor, cuando se ha faltado al deber preciso de su "educación para la paz": es un derecho suyo que no puede ser desatendido.

oportunidad favorable para una maduración equilibrada y abierta.

Una infancia serena permitirá a los niños mirar con confianza la vida y el mañana. ¡Ay de los que apagan en ellos el ímpetu gozoso de la esperanza!

Niños en escuela de paz

8. Los pequeños aprenden muy pronto a conocer la vida. Observan e imitan el modo de actuar de los adultos. Aprenden rápidamente el amor y el respeto por los demás, pero asimilan también con prontitud los venenos de la violencia y del odio. La experiencia que han tenido en la familia condicionará fuertemente las actitudes que asumirán de adultos. Por tanto, si *la familia es el primer lugar donde se abren al mundo, la familia debe ser para ellos la primera escuela de paz.*

Los padres tienen una posibilidad extraordinaria de dar a conocer a sus hijos este valor: *el testimonio de su amor recíproco.* Al amarse, permiten al hijo, desde el comienzo de su existencia, crecer en un ambiente de paz, impregnado de aquellos elementos positivos que constituyen de por sí el verdadero patrimonio familiar: estima y acogida recíprocas, escucha, participación, gratuidad, perdón. Gracias a la reciprocidad que promueven, estos valores representan una auténtica educación para la paz y hacen al niño, desde su más tierna edad, constructor activo de ella.

El comparte con sus padres y hermanos la experiencia de la vida y de la esperanza, viendo cómo se afrontan con humildad y valentía las inevitables dificultades, y respirando en cada circunstancia un clima de estima por los demás y de respeto de las opiniones diversas de las propias.

Es, sobre todo, en casa donde, antes incluso de cualquier palabra, los pequeños deben experimentar, en el amor que los rodea, el amor de Dios por ellos, y aprender que Él quiere paz y comprensión recíproca entre todos los seres humanos llamados a formar una única y gran familia.

9. Pero, además de la educación familiar fundamental, los niños tienen derecho a *una específica formación para la paz en la escuela* y en las demás estructuras educativas, las cuales tienen la misión de hacerles comprender gradualmente la naturaleza y las exigencias de paz dentro de su mundo y de su cultura. Es necesario que todos los niños aprendan *la historia de la paz* y no sólo la de las guerras ganadas o perdidas.

Que se les ofrezca, por tanto, ejemplos de paz y no de violencia! Afortunadamente, se pueden encontrar numerosos de estos modelos positivos en cada cultura y en cada período de la historia. Es preciso crear iniciativas educativas adecuadas, promoviendo con creatividad vías nuevas, sobre todo donde más acuciante es la miseria cultural y moral. Todo debe estar dispuesto para que *los pequeños lleguen a ser heraldos de paz.*

Los niños no son una carga para la sociedad, ni son instrumentos de ganancia, ni simplemente personas sin derechos; son miembros valiosos de la familia humana, cuya esperanza, expectativas y potencialidades encarnan.

Jesús, camino para la paz

10. La paz es don de Dios; pero depende de los hombres acogerlos para construir un mundo de paz. Ellos podrán hacerlo *sólo si tienen la sencillez de corazón de los niños.* Este es uno de los aspectos más profundos y paradójicos del anuncio cristiano: hacerse pequeño, antes que ser una exigencia moral, es una dimensión del misterio de la Encarnación.

En efecto, el Hijo de Dios no vino en potencia y gloria, como sucederá en el final de los tiempos, sino como niño necesitado y de condición pobre. Compartiendo enteramente nuestra condición humana, excepto el pecado (cf. *Hb 4, 15*), *asumió también la fragilidad y las expectativas de futuro propias de la infancia.* Desde aquel momento decisivo para la historia de la humanidad, despreciar la infancia es al mismo tiempo despreciar Aquel que ha querido manifestar la grandeza de un amor dispuesto a rebajarse y a renunciar a toda la gloria para salvar al hombre.

Jesús se identificó con los pequeños, y cuando los Apóstoles discutían sobre quien era el más grande, "tomó a un niño, lo puso a su lado, y les dijo: "El que reciba a este niño en mi nombre, recibe a Aquel que me ha enviado" (*Lc 9, 47-48*). "El Señor nos puso muy en guardia contra el riesgo de escandalizar a los niños: Al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más vale que le cuelguen al cuello una de esas piedras de molino que mueven los asnos, y le hundan en lo profundo del mar" (*Mt 18, 6*).

Pidió a los discípulos que volvieran a ser "niños" y, cuando ellos intentaron alejar a los pequeños que lo rodeaban, se enfadó: "Dejad que los niños vengan a mí, no se los impidáis, porque de los que son como

éstos es el reino de Dios. Yo os aseguro: el que no reciba el reino de Dios como un niño, no entrará en él" (Mc 10, 14-15). De este modo, Jesús invertía el modo común de pensar. *Los adultos deben aprender de los niños los caminos de Dios*: de su capacidad de confianza y abandono pueden aprender a invocar con justa familiaridad "Abbá, Padre".

11. Hacerse pequeños como los niños - confiados totalmente al Padre, revestidos de mansedumbre evangélica -, más que un imperativo ético, *es un motivo de esperanza*. Incluso allí donde fuesen tales las dificultades que desanimasen y tan poderosas las fuerzas del mal como para atemorizar, la persona que sabe encontrar la sencillez de un niño puede volver a esperar: lo puede ante todo el creyente, consciente de que cuenta

con un Dios que quiere la concordia de todos los hombres en la comunión pacífica de su Reino; pero lo puede también quien, aun sin participar del don de la fe, cree en los valores del perdón y de la solidaridad, y en ellos entrevé - no sin la acción secreta del Espíritu - la posibilidad de dar un rostro nuevo a la tierra.

Me dirijo, pues, con confianza a los hombres y mujeres de buena voluntad. ¡Unámonos todos para combatir cualquier forma de violencia y derrotar la guerra! ¡Creemos las condiciones para que los pequeños puedan recibir como herencia de nuestra generación un mundo más unido y solidario!

¡Demos a los niños un mundo de paz!

Vaticano, 8 de diciembre de 1995

Joannes Paulus II

A un "chico de la calle"

Manos que no dais

¿qué esperáis?

(Me lo enseñó mi madre)

A

José Atilio Alvarez

que compadece y ama

y trabaja por

los chicos de la calle

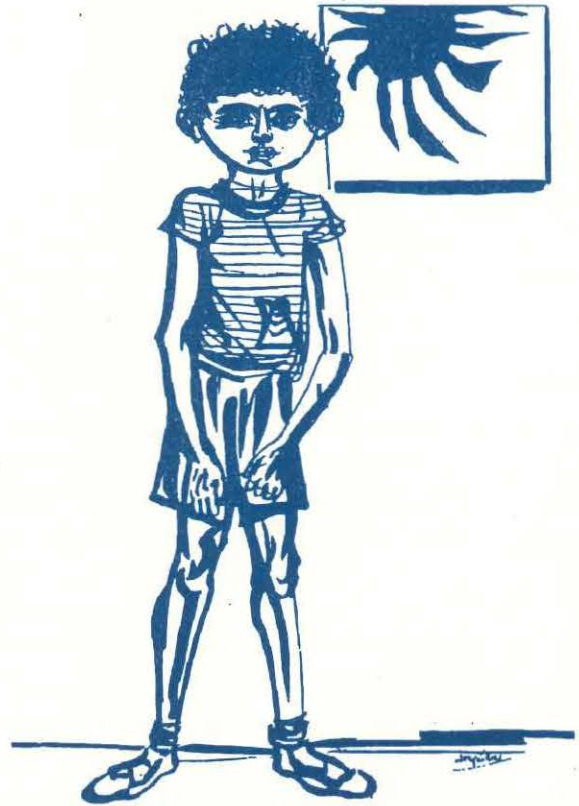
Si digo que amarga tu amargura
¿basta con esto para mi conciencia?;
¿basta con que me arroje de clemencia
o cubra tu indigencia de ternura?;

¿basta que clame por tu desventura
o me apiade, tal vez, de tu inocencia?;
¿o basta que en la calle y su inclemencia
de mi te aparte como la basura?

Y aunque bien sé, gorrión, que andás perdido
y estás quebrado como un Cristo herido,
yo te niego una vez, y tres y ciento

de veces, porque mi alma de cristiano
nada te dio, ni un dedo de la mano,
sólo palabras que se lleva el viento.

José María Castiñeira de Dios



Dibujo de

Eduardo Jonquière

Rafael Sajón

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Cuando nacía INFANCIA Y JUVENTUD un joven estudiante de abogacía —discípulo del Dr. Jorge E. Coll— comenzó a interesarse en un capítulo muy especial de su futura profesión: los derechos de los niños. A ellos consagró su vida. Hoy, el Dr. Rafael Sajón —Director Emérito del Instituto Interamericano del Niño (Organismo especializado de la O.E.A.) y Consultor del Consejo Nacional del Menor y la Familia— con sus jóvenes 82 años prestigia con su pluma nuestra publicación y nos ilustra desde sus propias vivencias el proceso de gestación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

1. En 1979, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos creó en Ginebra un grupo de trabajo, de composición no limitada, con el propósito de elaborar una Convención relativa a los Derechos del Niño, partiendo del texto polaco utilizado como documento básico de discusión. El texto original fue revisado en 1980 y este texto se convirtió en el documento de trabajo del grupo.

2. Desde el año 1979 al 1986, el grupo se reunió cada año durante una semana (en general la semana anterior a la apertura de la sesión de la Comisión de Derechos Humanos) en Ginebra, es decir a fines de enero de cada año.

3. Un tercer texto modificó las anteriores propuestas, que se sometió a consideración de los gobiernos y de los O.N.Gs..

4. Los O.N.Gs., crearon un grupo especial en 1983, no oficial, a fin de preparar propuestas conjuntas y someterlas al grupo de trabajo de las Naciones Unidas.

5. Bajo el auspicio de UNICEF - el Fondo de Protección de los Niños de Naciones Unidas - en el año 1987, se invitó a nivel de todos los países a los organismos

no gubernamentales más representativos y a organismos oficiales que se ocupaban de la materia de derechos del niño y de la familia, a llevar propuestas a la Comisión de Expertos de las Cancillerías, que estimaran pertinentes dado que la Asamblea General de Naciones Unidas trataría este Proyecto de Convención sobre Derechos del Niño en el año 1989.

6. En la República Argentina - Buenos Aires -, se reunieron los O.N.Gs., en 1987 para tratar y considerar el Proyecto sobre Convención de los Derechos del Niño, - y el último texto aprobado en 1988 - por el grupo de trabajo.

7. Un grupo representativo de O.N.Gs., y organismos privados y oficiales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, en numerosas reuniones que tuvieron lugar en 1987, 1988, y principios de 1989 coronado por un Congreso Latinoamericano y del Caribe de representante de los O.N.Gs., observaron el último texto en primera lectura que había sido aprobado y con relación a los artículos que trataban sobre qué se entendía por niño, adopción internacional, planificación familiar, participación de los niños en los conflictos armados, los niños en conflictos con la ley penal y otros artículos del texto.

8. Se debe señalar que fue gracias a la iniciativa y presión de los O.N.Gs. argentinos que se consideró, el gran problema de los niños desaparecidos, que luego se incorporó al Convenio, como cláusula argentina; al igual que el artículo que definía al niño desde el nacimiento y no desde la concepción, como lo sostenía la Argentina, que contó con la ardiente defensa en el grupo de trabajo de la delegación de Malta y que motivó la modificación del texto original por el actual artículo primero del Convenio sobre Derechos del Niño - "Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años..."

9. La delegación argentina que participó en las deliberaciones y los O.N.Gs., que redactaron el proyecto de reformas, siempre argumentaron fundamentalmente sobre la necesidad subjetiva y como valor absoluto, el derecho de todo niño a la vida desde su concepción. Es así como en segunda lectura en 1989, el grupo de trabajo modificó el art. 1° del proyecto como venía redactado y aceptó una fórmula que conciliara los graves y contradictorios intereses de los estados sobre esta materia quedando redactado en definitiva, el art. 1° de la siguiente forma: "Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad". Igualmente prevaleció la doctrina sobre la identidad - el drama de los niños desaparecidos, art. 8° de la Convención, que se conoce como la cláusula argentina.

10. Se aprobó por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño, que consta de 54 artículos y de cuatro partes:

1ª parte, Principios y Disposiciones atinentes a los derechos personales y personalísimos, sociales civiles incluyendo los derechos del niño en conflicto con la ley penal, - (41 arts.);

2ª parte, Difusión de la Convención y la creación y funcionamiento del comité de los Derechos del Niño (arts. 42 a 45);

3ª parte, Ratificación, adhesión, vigencia, enmiendas, denuncias, y depósito (arts 46 a 54).

11. En el proceso de desarrollo de los derechos huma-

nos y de los derechos del niño, la Convención marca la culminación, que comienza, con la carta de Ginebra, (Liga de las Naciones 1924); la declaración de los Derechos del Niño (ONU - 20-11-1959); y la Convención de los Derechos del Niño (20-11-1989) que constituye la Carta Magna de los Derechos del Niño a nivel mundial pues ha sido ratificada a la fecha por casi la totalidad de los países del orbe.

12. Se debe destacar que la Argentina en un gesto de gallardía ética y humanismo, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, ley 23849/90, pero con las reservas y declaraciones siguientes (art. 2° de dicha ley): "La REPÚBLICA ARGENTINA hace reserva de

los incisos b), c), d), y e) del artículo 21 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1° de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO la REPÚBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPÚBLICA ARGENTINA, considerando que la cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38° de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPÚBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41°, continuará aplicando en la materia.

**La República Argentina
declara que se entiende
por niño todo ser
humano desde el
momento de su
concepción y hasta los
18 años de edad.**

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc
sancionan con fuerza de*

Ley:
**CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO**

*Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York 20 de Noviembre de 1989.
Aprobada por el Congreso de la Nación Argentina por Ley Nº 23.849, sancionada el
27 de septiembre de 1990.*

LEY 23.849

Artículo 1º. Apruébase la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de América) el 20 de noviembre de 1989, que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2º. - Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones:

La República Argentina hace reserva de los incisos b), c), d), y e) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en sentido de que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la Convención sobre los derechos del Niño, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de éste artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Con relación al artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara el deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

CAPÍTULO CUARTO ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ART. 75. [ENUMERACIÓN] - Corresponde al Congreso:

...22. [TRATADOS Y CONCORDATOS] Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

[ENUMERACIÓN DE TRATADOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL] La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanación del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, EN SANTA FE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO



PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades anunciados en ellos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos los miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,


Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles



1672



y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente



de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas para el bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderán será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen en asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y los deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.



Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esa esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley de injerencia ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los derechos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o despido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.



2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entraña por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas.

Artículo 10

1. De conformidad con las obligaciones que incumben a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión familiar será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados de niños extranjeros y la retención ilícita de los niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todos tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3. La libertad de profesar la propia religión estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para protegerla seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden político, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de los libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



e) Promoverán la elaboración de las directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezca en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes o representantes legales y que, cuando así lo requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro del marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.



Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado en conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger o ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con la familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse por sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuidan del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido el desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.



4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y de formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estado Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia medica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección y tratamiento de la salud física y mental a un examen periódico del tratamiento a que esta sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. El Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.





4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible para todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar;

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país que sea originario y de las civilizaciones distintas a la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural;

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados Partes en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembro de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los trabajos internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral; que sea necesario para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- b) La explotación del niño en la prostitución u otras practicas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.



Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional; humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para los niños.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente de las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido los 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron:



b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- II) Que será informado sin demora directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación de su defensa;
- III) Que la causa será dirimida por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que., se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad, un órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- VII) que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de las leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como de otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dichos Estados.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un comité de los Derechos del Niño que desempeñarán las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona elegida entre sus propios nacionales.





4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes presentes y votantes.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá el quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier cosa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargos a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.



Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estipular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la



Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiese, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificaciones. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarlo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes, presentes y votantes en la Conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan adoptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

1073
hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.



Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.



Carlos de Arenaza

Libertad Vigilada

La Argentina siempre estuvo entre los países que marcaron rumbos en la protección de menores. En 1919, la Ley N° 10.903 facultaba a los jueces a tomar medidas alternativas a la internación.

En la primera época de INFANCIA Y JUVENTUD, el doctor Carlos de Arenaza explicaba pormenorizadamente el sistema de Libertad Vigilada en diferentes países del mundo, incluido el nuestro. Hoy lo reproducimos en apretada síntesis.

Origen e Historia

La libertad vigilada tiene lugar cuando los jueces, en vez de ordenar la detención del menor y su internación en un establecimiento correccional o de educación, disponen continúe en libertad ya sea en su propio hogar, ya en uno extraño, bajo la vigilancia, el contralor o para mejor decir de la asistencia de un delegado con la misión no sólo de vigilar al liberado sino también de orientarle, protegerle y asistirle en su vida libre sustituyendo o completando la acción tutelar de la familia.

Charles L. Chute, Secretario de la National Probation Association, dice "El régimen de prueba puede definirse en lo relativo a menores como un sistema de tratamiento del niño delincuente o abandonado por el cual éste y sus padres permanecen en el medio ambiente ordinario y en amplia libertad pero sometidos durante un período de prueba al vigilante cuidado y a la influencia personal de un delegado del tribunal llamado "Oficial de Prueba" (Probation Officer)".

La libertad vigilada existía en la legislación de los Estados Unidos desde hace más de cincuenta años. La primera ley de esta índole fue dictada en 1878 en el Estado de Massachussets; los progresos del nuevo organismo fueron lentos y recién casi veinte años después, en 1894, se promulga una ley semejante en Maryland, haciéndose lo propio en el período de 1891 a 1908 en Vermont, Rhode Island, New Jersey y New York.

Recién a contar del año 1910, puede decirse que su crecimiento ha sido constante y rápido adoptándose sucesivamente en casi todos los Estados Americanos si

bien sólo en 1925 se la crea en las Cortes Federales de la Unión después de una campaña de 16 años, con la ley promulgada por el Presidente Colidge.

Como hemos visto, su existencia es anterior a los tribunales para menores, y lo mismo en Inglaterra que en Estados Unidos contribuyen a establecerla, las actividades de corporaciones públicas y privadas extrañas al fuero judicial y dedicadas a la protección y rehabilitación de los jóvenes delincuentes juzgados por las Cortes de Justicia.

Muchos tribunales de la Unión estaban facultados para suspender la ejecución de la sentencias, y en tales casos solicitaban la cooperación de esas instituciones a cuyos miembros o empleados confiaban la vigilancia de delincuentes liberados bajo condición. A estos representantes se les daba algunas veces carácter oficial o semioficial, como se hiciera en New York con los miembros de la "Sociedad para la Prevención de los Actos de Crueldad contra los Niños" luego se creó ya el nuevo funcionario, el delegado del tribunal o "Probation Officer" al que se encomendó la vigilancia del liberado, y al crearse los tribunales especiales para menores se adoptó el sistema. Pero la libertad vigilada tal cual se concibió en un principio o aún en las Cortes Juveniles, distaba mucho del organismo actual que ha llegado a constituir el más eficaz recurso del tratamiento del abandono y de la delincuencia juvenil.

En Gran Bretaña

La libertad vigilada la encontramos también en la legislación penal inglesa a partir del año 1887, año en

que se dicta por el parlamento la "Probation of First Offenders Act", por la cual los tribunales podían dejar en libertad a aquellos delincuentes primarios que por su edad, por la naturaleza trivial de la falta cometida u otras circunstancias particulares se consideraba no se beneficiarían con un período de encarcelamiento más o menos prolongado.

Esta libertad implicaba en ocasiones el compromiso de llenar ciertos requisitos o condiciones entre los cuales cabe mencionar el observar buena conducta, presentarse al tribunal en cualquier momento en que fuera requerido, fijación de domicilio en ciudad o localidad determinada, obligación de comunicar al tribunal los cambios del mismo, etc, pero a diferencia de lo que ocurría en Estados Unidos, no colocaba al liberado condicional bajo el contralor de la vigilancia de persona determinada lo que no quiere decir que en la práctica muchos tribunales o jueces no buscaran la manera de ser informados y aún de ejercer cierto tutelaje o protección cuando se trataba de menores de edad a los que se buscaba trabajo y se les auxiliaba en cuanto era posible.

En 1907 la ley fue modificada y ampliada por una nueva acta conocida con el nombre de "Probation of Offenders Act" que con ligeras variantes es la que rige en la actualidad. La nueva ley no exige como requisito indispensable para acordar la libertad, la circunstancia de que haya de tratarse de un delincuente primario, y autoriza a las Cortes a conceder la libertad condicional por las llamadas "Probation Orders" de acuerdo a las cuales los menores o sujetos liberados quedan durante el período de prueba bajo el contralor de un delegado del tribunal.

Esta ley recomienda la designación de delegados en las diversas Cortes del país, fija la retribución que ha de acordárseles y la funciones que deben cumplir.

En 1920 preocupado el gobierno inglés por la no difusión del "Probation System" en las proporciones que era lógico esperar designó una comisión para que estudiara detenidamente el problema y le informara sobre el particular; esta comisión conocida con el nombre de "Departamental Comitee" se expidió en 1922 y sus indicaciones fueron tomadas en consideración dándoseles fuerza de ley en 1925 con la promulgación

de "The Criminal Justice Act" por la que se hace obligatorio el sistema a todo el país.

La nueva ley inglesa tiene no pocas disposiciones de verdadero sentido práctico.

En Holanda

La libertad condicional está regida por las leyes del 13 de diciembre de 1915 que legisla sobre adultos y menores de 18 a 21 años de edad, y la del 24 de noviembre de 1922 que lo hace respecto a menores de menos de 18 años.

Cuenta Holanda con un cuerpo de delegados pagados por el Estado, con delegados de las instituciones privadas y con los funcionarios de la Policía Infantil constituida en casi su totalidad por mujeres; a la vez los miembros del Ejército de Salvación cooperan en forma activa en la investigación de antecedentes y sobre todo en la vigilancia de los menores liberados, acordándoseles una retribución que constituye de ordinario un tercio de la que abona el Estado a sus delegados oficiales.

En Alemania

La libertad vigilada de menores está regida por la ley de Tribunales de Menores promulgada el 16 de febrero de 1923.

El Tribunal puede diferir la ejecución de una pena a fin de que el condenado goce de los beneficios de la libertad condicional o vigilada; esta medida será particularmente aplicada cuando la ejecución de la pena hiciera peligrar la regular educación del menor. En los casos en que la pena no es diferida, la sentencia debe determinar si la pena es ejecutoria o si se reserva la decisión de la suspensión de la pena.

Si durante el período de prueba el joven se condujera mal o no cumpliera con las obligaciones estipuladas el tribunal puede ordenar en cualquier momento el cumplimiento de la pena.

El término de prueba tendrá un minimum de dos años y un maximum de cinco. En todos los casos él puede ser extendido con ulterioridad al juicio hasta los cinco años.

La libertad vigilada existía en la legislación de los Estados Unidos desde hace más de cincuenta años. La primera ley de esta índole fue dictada en 1878 en el Estado de Massachussets.

Alemania está bajo el punto de vista de la libertad vigilada en un plano muy inferior a Inglaterra y a Estados Unidos, y si es cierto que hoy, merced a la acción de las Juntas de Bienestar Infantil (Jugendamt), a las que se le ha encomendado la reunión de antecedentes y la vigilancia de los menores liberados o colocados en hogares privados, en la práctica no hay uniformidad de procedimientos ni verdadera eficacia en el resultado.

Las personas que han de llenar las funciones de delegados, de ordinario no han rendido pruebas de competencia, si bien en algunos Estados ciertas instituciones privadas han abierto cursos para la preparación de los mismos, pero ello constituye la excepción.

La misma falta de uniformidad se anota respecto a las autoridades que han de pagar los sueldos del personal, por excepción pagados por las autoridades de la Nación; en algunos Estados son las Municipalidades que costean total o parcialmente el servicio, en otros son las Juntas de Protección o Patronatos cuando no las instituciones privadas.

En Austria

La libertad vigilada está regulada por la ley del 25 de enero de 1919 que contiene una serie de disposiciones sobre delincuencia de menores y la del 23 de setiembre de 1920.

La ley autoriza la libertad condicional, pudiendo durante el término de la prueba internarse a los menores en instituciones públicas o privadas o colocarles en hogares privados, pero tanto en uno como en otro caso el menor liberado queda bajo el contralor del Estado que lo ejerce por intermedio de sus delegados o de los miembros de la Sociedad de Defensa del Niño que juega un rol decisivo en la aplicación de la ley. La vigilancia puede ser continuada después de terminado el período de prueba.

En Hungría

La libertad condicional está regida por la Ley Penal Húngara de 1908.

La ley autoriza a liberar condicionalmente al menor, a amonestarles simplemente, a imponerle la educación correccional o a condenarle a prisión.

La vigilancia durante el período de prueba puede ser confiada al representante legal del propio menor si es

que le merece confianza al tribunal, a una institución privada o del Estado, a un particular o a un delegado del Tribunal.

La ley establece las atribuciones del delegado, da libertad al Tribunal para fijar el período de prueba, para ampliarlo, reducirlo, fijar nuevas medidas de vigilancia, ordenar la internación, etc., etc..

En Bélgica

La libertad vigilada está regulada por la ley del 15 de mayo de 1912, art. 25º y 26º, que establece que cuando en algunas de las situaciones previstas en los artículos de la ley, los menores no han sido internados en algún establecimiento, podrán quedar hasta su mayoría de edad, bajo el régimen de la libertad vigilada para la cual el Juez designará personas de uno u otro sexo, elegidas de preferencia entre las que forman parte de las instituciones de caridad, de enseñanza, o de las sociedades protectoras.

Estos delegados estarán encargados bajo la dirección del Juez, de la vigilancia de los menores que le fueron confiados.

La ley establece las atribuciones de los delegados, señala sus obligaciones, etc.. Estos delegados pueden ser honorarios o rentados.

En España

El Decreto-Ley del 3 de febrero de 1929 relativo a la organización de los Tribunales Tutelares de Menores, en su art. 17º, dispone que en aquellos casos en que el Tribunal acuerde dejar al menor en situación de libertad vigilada, "designará a un delegado que se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, sociedad o establecimiento a cuya custodia haya sido confiada".

Los delegados a que se refiere la ley son de carácter voluntario pero en las grandes ciudades, en Madrid y en Barcelona entre otras, es tal el número de menores liberados en vigilancia que ha sido necesario crear delegados retribuidos que dedican todo su tiempo a esa actividad.

No requiere la ley para esos nombramientos - los voluntarios -, condiciones especiales de preparación técnica sino tan solo que sean mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad.

En Francia

La libertad vigilada de los menores delincuentes está regida por la ley del 22 de julio de 1922 cuyo art. 21º establece: "En los casos en que el Tribunal haya devuelto el menor a sus padres, a una persona o a una institución caritativa, podrá decidir además que este menor quede hasta los 21 años de edad bajo el régimen de la libertad vigilada".

Estos delegados serán elegidos de preferencia entre los miembros de las instituciones caritativas y de las sociedades de patronatos, pero el Tribunal puede elegirlos también entre particulares desvinculados de esas instituciones.

En los casos de mala conducta, de peligro moral, así como cuando sistemáticamente se obstaculice su control o vigilancia, el Presidente del Tribunal, sea de oficio o a requisición del delegado, podrá ordenar el comparendo del menor y el de las personas encargadas de su guarda y tomar una nueva decisión. La ley del 22 de febrero de 1921 facilita esta revocación pues autoriza al Presidente a ordenar la detención inmediata del menor en una prisión sin perjuicio de que su sentencia haya sido apelada.

Si el menor hubiere sido colocado en libertad vigilada por un período de tiempo determinado, a la expiración de ese plazo, el Tribunal, a requisición del Procurador de la República, deberá tomar una nueva decisión.

En Italia

La libertad vigilada está legislada en los art. 234º al 238º del Código Penal. La vigilancia de los liberados está a cargo de la Seguridad Pública. El Juez puede imponer a los liberados obligaciones de diversa índole que pueden ser modificadas ulteriormente. Esa vigilancia habrá de realizarse en forma de no perjudicar al vigilado, tendrá duración mínima de un año. Estas disposiciones que se refieren especialmente a los adultos delincuentes, "son aplicables a menores en tanto no se dicten leyes especiales".

Por el art. 237º se determina que, en caso de violación por parte del liberado de las condiciones impues-

tas, el Juez puede ordenar la internación del menor en un reformatorio.

La promulgación de la ley creando la Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia, da los Consejos Provisoriales y especialmente a los Comités de Patronatos la función de ejercer la vigilancia de los menores de catorce años colocados fuera del hogar paterno.

En Suiza

Los sistemas seguidos para la organización de la libertad vigilada, varían en los diversos cantones. Los Tribunales llevan a cabo la vigilancia por encargo de los Tribunales de Menores y de los Consejos de Tutela.

En los cantones más importantes hay delegados retribuidos nombrados especialmente para el desempeño de esta misión. En otros la vigilancia se lleva a cabo por sociedades privadas bajo el control del Estado. No concede importancia a la preparación técnica de los delegados, prima como factor preponderante para la elección las condiciones morales del candidato; es frecuente utilizar para estos servicios especialmente en los casos de delegados honorarios a los sacerdotes. En algunos cantones hay delegados pagos por las autoridades locales y aún por las sociedades e instituciones privadas.

Si de Europa pasamos a América vamos a encontrar a la libertad vigilada en las legislaciones pertinentes de la mayoría de las naciones, en forma rudimentaria en algunas de ellas y admirablemente realizada en otras como en Estados Unidos.

En el Canadá

La legislación sobre menores delincuentes está regida por "The Juvenil Delinquents Act" de 1918, corregida y ampliada por las leyes del 12 de marzo de 1912, del 12 de junio de 1914, del 4 de junio de 1921 y del 19 de julio de 1924.

Figuran en las mismas algunas disposiciones de carácter general en cuanto cada provincia legisla especialmente sobre la materia.

Pero la libertad vigilada tal cual se concibió en un principio o aún en las Cortes Juveniles, distaba mucho del organismo actual que ha llegado a constituir el más eficaz recurso del tratamiento del abandono y de la delincuencia juvenil.

En el art. 25º de la Ley 1.908 se determina "que allí donde la autoridad provincial no ha nombrado ningún delegado (Probation Officer) y que no se han previsto fondos para rentarle, ya provengan de la autoridad comunal o de suscripción pública o de cualquier otra fuente, la Corte podrá nombrar con el concurso del "Juvenil Court Committee", una o varias personas capaces para ejercer las funciones de delegados.

Todo delegado debidamente nombrado de acuerdo a la disposición que antecede o por cualquier otra disposición de la autoridad provincial, está dentro del desempeño de sus funciones revestido de los poderes de autoridad y protegido contra toda acción civil por los actos que realiza de buena fe en el ejercicio de su cargo y dentro de las atribuciones que le confiere la ley 1908.

Corresponde a esos delegados hacer las investigaciones que la Corte requiera, asistir a las audiencias en que se ventile el proceso del menor, y tomar a su cargo antes o después del juicio su custodia o vigilancia.

Existen algunas variantes con respecto al nombramiento, condiciones a llenar etc.; en las distintas legislaciones provinciales; en Alberta cualquier agente de sociedades de protección a la infancia puede actuar como delegado de la Corte en la ciudad o en el barrio de ésta que le haya sido determinado; a la vez los inspectores designados de acuerdo a las disposiciones de "Children Protection Act" son considerados como delegados con jurisdicción para actuar como tal en todo el radio de la Provincia.

En la Provincia de British Columbia, el Juez de la Corte Juvenil puede nombrar tantos delegados (Probation Officers) como considere necesario debiendo ajustarse en sus procedimientos a lo que el Juez resuelva.

Puede hacer la designación de delegados honorarios y, tanto éstos como los rentados quedan bajo el inmediato control de la Corte.

En la Provincia de New Brunswick, la municipalidad es la que designa los delegados a propuesta del "commissionnaire" y quedan bajo el control de este último el que puede a la vez suspenderles en sus funciones.

En México

Trata de la libertad vigilada la ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, del 19 de agosto de 1926 y la del 30 de marzo de 1928.

Los Tribunales de Menores están autorizados a la designación de delegados honorarios y rentados; estos últimos son nombrados por el Consejo Superior Supremo de la Defensa y Previsión Social.

El período o plazo por el cual se aplica es indeterminado y queda supeditado a la conducta del menor en la circunstancias particulares de cada caso.

Los resultados obtenidos pueden considerarse como muy satisfactorios y en ocasiones se han mostrado superiores a los obtenidos por la internación en reformatorios sobre todo cuando la colocación del niño bajo vigilancia se hizo en su propio hogar. La colocación en hogares extraños no se ha hecho sino en muy pequeña escala y en general no se puede decir que no haya dado resultado.

En la República Argentina

La libertad vigilada está regida por los arts. 13º al 17º del Código Penal. En ellos se establece que los penados que hubieran cumplido cierta parte de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios podrán obtener la libertad por resolución judicial bajo ciertos compromisos como ser: fijar su residencia dentro de cierta zona determinada, observar las reglas de inspección que se le señale especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas, adoptar un oficio o profesión para subvenir sus necesidades y someterse al cuidado de un patronato indicado por las autoridades.

La ley 10.903, del año 1919, que contempla especialmente el caso de los menores abandonados y delinquentes y las medidas a tomarse con estos, trata de la libertad vigilada en el art. 14º con los siguientes términos: "Podrán también (los jueces) dejarles a sus padres tutores o guardadores bajo la vigilancia del Tribunal". En el art. 20º, se estipula que serán los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia ordinaria de la Capital y Territorios Nacionales los encargados de reglamentar la forma de la vigilancia que corresponde a los jueces.

Tres años después de promulgada esta ley en 1922, la Cámara del Crimen dictó su reglamento, y respecto a la libertad vigilada dispuso: que sería aplicada por los jueces por intermedio de los inspectores ad-honorem que la misma Cámara inscribiera de los inspectores oficiales que se habrían de nombrar más adelante, de los funcionarios policiales que la policía pudiera dedicar a ese objeto, etc.

Fijó las funciones del inspector encargado de la vigilancia las que consistirían en "Observar la conducta del menor e informar al juez". Respecto a los menores en vigilancia dispuso que los jueces podrían convocarlos periódicamente a una reunión a la que podría invitar a sus padres, tutores o guardadores y a los inspectores y hacer a éstos últimos las indicaciones convenientes a la dirección y educación de los menores.

Para llenar los cargos de inspectores honorarios hizo un llamado a los miembros de las sociedades de beneficencia y a los particulares de buena voluntad que quisieran prestar su concurso desinteresado para el cuidado y la reeducación de los niños de que hubiere dispuesto el juez, e hizo abrir un registro para que se inscribieran en él. La respuesta fue rápida y amplia, en poco tiempo figuraban en el registro más de 500 delegados de libertad vigilada; pero las dificultades del cargo, la falta de preparación, la carencia de recursos, etc., hicieron que los resultados fueran muy deficientes.

Era indudable que más de un buen delegado se malograba porque debiendo trabajar para ganarse la vida no podía consagrar todo el tiempo que se hubiera necesitado para una vigilancia suficiente de los menores a su cargo, por otra parte cuando las visitas deben ser repetidas exigen gastos que muchos no estaban en condiciones de afrontar por su cuenta. Para salvar estas dificultades, la Cámara resolvió retribuir los servicios de 17 delegados con un viático mensual que se imputó a la Partida para gastos de la ley 10.903.

Al inspector rentado se le podía exigir el cumplimiento de una tarea determinada, él a su vez se consagraba con más libertad y exclusividad a su misión; el sistema sin duda se benefició.

En el año 1937 se incorporó al Anexo de Justicia de la Ley General de Presupuesto un Servicio de Inspectores para la "Inspección y asistencia de menores en libertad vigilada" y se oficializaron los 17 cargos.

En el mismo año la Cámara del Crimen en acuerdo extraordinario reorganizó el cuerpo de inspectores del Tribunal y reglamentó sus funciones.

Dio por terminada la misión de todos los delegados ad-honorem designados hasta entonces y que ascendían a 572, fijó en 60 el número máximo a que debía llegar en adelante y nombró a las personas que debían ocupar esos puestos. A cada inspector honorario podría confiársele la vigilancia de tres menores por juzgado; quedando facultados los jueces para ampliar este número a solicitud del propio inspector.

Los inspectores tanto oficiales como honorarios deberían ejercer sus actividades en las zonas de la ciudad que les fijara el Tribunal, con este fin se dividió la Capital Federal en circuitos distribuyéndose entre ellos a los delegados. La vigilancia sería confiada en cada caso a uno de los inspectores del circuito correspondiente al domicilio del menor de cuya tenencia se hubiera dispuesto.

La vigilancia de menores varones sería confiada a los inspectores y la de menores mujeres a las inspectoras a las cuales también podrían encomendarse la vigilancia de niños no mayores de doce años cuando el juez lo juzgare oportuno.

Con esta reorganización el servicio mejoró notablemente la libertad vigilada vino a ser el instrumento más eficaz para la reeducación de muchos menores a quienes no conviene la internación o que no necesitan de ella; sobre todo con los varones los resultados han sido muy satisfactorios.

Dado el número cada vez creciente de menores en condiciones de ser puestos en libertad bajo vigilancia se hizo necesario ampliar el número de delegados oficiales creándose en el año 1940 treinta cargos más permitiéndose la inscripción de nuevos inspectores honorarios hasta llegar a noventa, habiendo en la actualidad un total de 137 entre unos y otros. Al finalizar el año 1940 había 1.327 menores en libertad vigilada.

Importancia de la libertad vigilada en el tratamiento del menor delincuente y abandonado.

La libertad vigilada es uno de los más eficaces organismos para la defensa social y la prevención de la delincuencia profesional; pero para ello es indispensable que se la organice regularmente, se la aplique con un previo y perfecto conocimiento del individuo a liberar y se cuente con un cuerpo de delegados suficientemente instruidos y capacitados para desempeñarse en la no siempre fácil tarea de guiar, aconsejar y sostener al menor que le ha sido confiado así como a su familia. Para que la obra resulte no basta preocuparse y asistir al niño, es indispensable también asesorar a los padres, secundarlos en su acción educadora indicándoles el mejor camino a seguir en cada paso y tratar de contrarrestar en lo posible las influencias perniciosas del medio ambiente.

Ello explica que el sistema haya dado los resultados más contradictorios no sólo en los distintos países sino aún dentro de una misma nación. Si en algunos Estados de Norte América sus resultados han sido inmejorables, según hemos tenido oportunidad de anotarlo en Massachussetts, en otros en cambio ha sido el más grande de los fracasos. Iguales contradicciones se han encontrado en Inglaterra.

“Sin duda la libertad vigilada no es una panacea universal aplicable a todos y a cada uno de los procesados; a muchos habrá necesidad de manténerseles en prisión, ya sea por tratarse de sujetos viciosos que han hecho del robo y del crimen su medio habitual de vida, ya sea por tratarse de menores anormales, impulsivos, más o menos peligrosos que deberán ser asilados para evitar a la sociedad el peligro de mantenerlos en su seno; pero los más podrán beneficiarse de este nuevo recurso que con justa razón ha sido considerado como el más grande adelanto de la política criminal del siglo; es humano, es preventivo, es constructivo, y la experiencia lo ha proclamado eficaz”. (H. Cochrane)

La libertad vigilada constituye a la vez el sistema más económico; su costo ha sido cuidadosamente fijado en los Estados Unidos, llegando a establecerse en la suma de quince a diez y ocho dólares anuales por menor mientras el sostenimiento de cada penado en establecimientos carcelarios importa un desembolso anual de 350 a 500 dólares. A esas cifras habrá de agregarse la pérdida que significa para la comunidad y para la familia la sustracción al trabajo de un sujeto capacitado para hacerlo, que liberado condicionalmente habría podido bastarse a sí mismo y sostener su hogar; él permite a la vez el resarcimiento del daño causado, el pago de multas, etc.

La libertad vigilada importa por otra parte preservar la organización de la familia, evitar su dislocación, llevar la acción protectora, la asistencia directa al propio hogar.

Mi experiencia me demuestra que el delito en un niño es por regla general un accidente imputable en primer término a la desorganización de la familia producida por la enfermedad, la miseria o el vicio; el hecho de asistir al niño en su propio hogar - base esencial de la libertad vigilada - importa un beneficio del que van a disfrutar todos los componentes de la familia al llevar hasta ellos la protección y la asistencia, la acción regeneradora y constructiva.

“La libertad vigilada en lo que a la infancia delincuente se refiere es el tratamiento de elección cuando se cuenta con un buen cuerpo de delegados, cuando se investiga cuidadosamente el ambiente familiar en que el niño actúa y cuando un buen estudio médico-psicológico ha permitido conocer al menor en su constitución física y psíquica; en estas condiciones pueden tratarse del 50 al 75 % de los casos que comparecen en los tribunales juveniles.

La importancia que se da hoy en los Estados Unidos a los servicios de la “Probation Officer” y a los departamentos o secciones de la libertad vigilada no hace sino confirmarnos en su eficacia. En muchas Cortes Juveniles se acuerda a los jefes de esos departamentos funciones mucho más vastas que las que se pudiera concebir, en muchas de ellas el “Departamento de Libertad Vigilada” entiende por sí solo y en forma definitiva en los casos de menor importancia, cuando no hay controversia entre las partes, cuando los padres o tutores aceptan de buen grado las sugerencias que se les da, y si los niños - como consecuencia de estas sugerencias - han de ser colocados en libertad vigilada, ésta se ejerce en la misma forma en que si hubiera sido ordenada por el Juez. El número de expedientes resueltos en esta forma “unofficial case” alcanza en algunas Cortes proporciones insospechadas; en el Tribunal de Florida, por ejemplo, habrían sido resueltos en esta forma y sin que quedara constancia en los registros oficiales del tribunal, el 45% de los procesos levantados.

En la actualidad, las Cortes Juveniles que trabajan eficazmente utilizan “Probation Officers” rentados, de gran competencia y notable preparación. “Nuestros mejores jueces, dice Mr. Chute, ya no cuentan con su capacidad, ejercida de ordinario en cortas y contadas entrevistas, par transformar o modificar la personalidad del niño delincuente, reconocen, y así lo dicen, que el verdadero éxito del tribunal finca en la acción del delegado, en el estudio científico del acusado en las clínicas adscriptas al tribunal y en la cooperación y acción social de las corporaciones públicas y privadas”.

“La libertad vigilada es en esencia, un método de educación realizado mediante una vinculación amistosa. Presupone un interés personal intenso, así como la percepción de las necesidades del niño cuya satisfacción el delegado debe tratar de proporcionarle poniéndole en contacto con todas las oportunidades y auxilios que la sociedad le ofrece” (Nelson).

Delegados

El régimen de la libertad vigilada requiere la cooperación de personas capaces de llenar las funciones que les fija la ley y a quienes se les designa con el nombre de delegados, "Probation Officers", etc.

Estas funciones son por la naturaleza misma de la labor a llenar, complejas, y exigen un conjunto de cualidades y conocimientos que no es frecuente encontrar reunidos en una misma persona y que varían según la obra concreta a realizar ya se trate de delegados que han de limitarse a reunir antecedentes sobre la vida y costumbres de los menores, ya se extienda a las mucho más complejas de vigilar, orientar y asistir al niño confiado a su dirección y por ende a la de su familia.

El Profesor Nelson, ha sintetizado las condiciones que ha de cumplir un delegado, a ellas me he de referir más adelante. "El concepto de la libertad vigilada como fuerza vital y activa presupone en quienes la ejercen un caudal de experiencia, una actitud de simpatía y un conjunto de perfecciones en la personalidad que es muy difícil hallar reunidas. El delegado debe hallarse familiarizado con la vida del niño; debe saber interpretar los problemas de la familia, conocer las condiciones locales, y apreciar en su justo grado la utilidad que pueden prestar las instituciones sociales de todo género que existen en la comunidad".

En primer término está el don de la simpatía. Es esencial que desde el primer contacto con el niño asistido y con su familia el delegado sepa ganarse su confianza, inspirar simpatía y cariño como dice Nelson. Por desgracia para obtenerlo no basta la buena voluntad ni el estudio, es algo inherente a la persona; de ahí que fracasen no pocos delegados con otras grandes condiciones para serlo.

Debe tener un amplio conocimiento de la psicología infantil y no ignorar muchos de los postulados de la ciencia de la educación, poseer una gran comprensión de las necesidades del niño y de la manera de satisfacerlas.

Debe a la vez conocer la naturaleza del ambiente en que actúa el niño, el de sus amigos, del barrio y la calle y muy especialmente todo lo que se refiera a su vida de familia y de hogar; recordando que el abandono y la delincuencia de menores están casi inevitablemente ligados a problemas familiares y mal se podrá actuar en favor del niño si se ignoran éstos y no se les pone remedio.

El Dr. Chute, en una comunicación que presentara al Vº Congreso Panamericano del Niño, refiriéndose a la forma en que debían actuar los delegados para realizar obra útil decía: "La vigilancia o tratamiento individual del niño o su familia debe ser intensivo y adaptado a las necesidades del uno o de la otra. Cuando a un niño delincuente se liberta condicionalmente, el delegado debe haber resuelto su plan de tratamiento. El debe ser un amigo benévolo del niño y de la familia, debe comprender y hacerse comprender; esto importa un íntimo contacto con el niño y con la familia; debe guiar a ambos -niño y familia- en lo que se refiere a educación y al trabajo; debe facilitarles medios sanos de entretenimiento y diversiones; debe recurrir y contar con la cooperación de médicos, corporaciones, clubes, asociaciones de carácter religioso, deportivo o social de acuerdo a las necesidades y características del niño y de su familia. Debe hacerse visitar con frecuencia por el menor, ganarse su confianza, formularle planes y proyectos que le interesen tratando al mismo tiempo de desarrollar su iniciativa así como el dominio de sí mismo".

El delegado ha de ser el asesor de la familia en todos los problemas que puedan presentársele en la actuación diaria, ello requiere un amplio conocimiento de las instituciones, de la legislación, de las condiciones de trabajo, de las necesidades de la industria, y mil minucias más que sería largo enumerar.

No es extraño entonces que el Dr. Chute insista en decirnos que para obtener buenos resultados "es necesario una cuidadosa selección del personal que desempeñará las funciones de delegado, éstos no podrán hacerse cargo de la dirección de un menor si no han sido previamente instruidos y preparados técnicamente en las funciones que han de llenar". Desgraciadamente esto se ignora o simula ignorarse aún por aquellos que deben hacer las designaciones, y se sigue nombrando a personas más o menos necesitadas que lo único que aportan al cargo es el pesado lastre de una vida amargada por la desgracia o la miseria, ensombrecida además por el recuerdo de un pasado feliz...

Delegados honorarios y rentados

Hay opinión universal hecha con respecto a la necesidad de que los delegados adscriptos a un tribunal juvenil deben ser rentados. Sin duda los delegados honorarios han resultado alguna vez eficaces, pero la na-

turalidad de la labor a realizar exige que sea rentada; en otra forma no es posible imponerles deberes y obligaciones a cumplirse en tiempo y condiciones determinadas que en manera alguna se pueden exigir a personas que trabajan a pura buena voluntad y que se prestan a cooperar con el tribunal.

No hay en este sentido divergencia alguna; pueden utilizarse en determinadas circunstancias a los delegados honorarios, en ocasiones habrá que recurrir exclusivamente a ellos cuando no haya fondos para costear los sueldos de los rentados, pero ello no importa desconocer que su labor necesariamente ha de resultar mediocre, salvo contadas y honrosas excepciones.

La utilización de delegados honorarios se mantiene en casi todos los países y tribunales pero como un complemento de la obra que realizan los rentados.

Entre nosotros, a raíz de la promulgación de la ley 10.903, respondiendo a un elocuente llamado que hiciera el Dr. Ricardo Seeber, Presidente entonces de la Excelentísima Cámara del Crimen, que tenía a su cargo la superintendencia de la aplicación de la citada ley, se anotaron cientos de personas en los registros abiertos al efecto; les había de todas categorías desde ministros, altos funcionarios hasta modestos obreros... todos se comprometieron a cooperar con el Tribunal, pero pocos, muy pocos se hicieron cargo de las funciones que les correspondían y menos aún los que persistieron en el cargo solicitado y exteriorizaron verdadera eficacia.

Teóricamente parecería que las personas que voluntariamente se ofrecen para actuar en favor del niño habrían de resultar las más aptas, pero la práctica revela lo contrario. Aún hoy no son pocos los que se anotan y se empeñan en que se los utilice como delegados honorarios sin otro propósito que hacer méritos para ver si les llega la oportunidad de una delegación rentada.

Organización del servicio

En algunas ciudades existe una precisa separación de funciones entre los delegados, unos sólo se encargan de realizar investigaciones mientras otros tienen las funciones de vigilancia, en otras partes los mismos delegados se ocupan indistintamente de hacer las investigaciones y de ejercer la vigilancia y la protección social de los menores que les ha confiado el Tribunal.

En los Estados Unidos, donde en pocos estados se ha llevado la organización a gran altura, pueden dis-

tinguirse tres grupos de delegados de acuerdo a la forma en que se organiza el trabajo.

En el primer grupo, el más simple, los servicios de investigación no están separados de los de vigilancia y los mismos delegados efectúan indistintamente unos y otros.

En el segundo pueden figurar aquellas Cortes en las que se observa separación de los servicios de investigación y los de vigilancia.

En el tercero, el más especializado, el servicio está bajo el contralor de un comité de inspectores (supervisors) que trabaja bajo la dirección general del Jefe de Delegados (Probation Officer Chief) y los servicios de los delegados están mucho más especializados.

En casi todas las Cortes se ha encargado el Jefe de Delegados de los servicios de administración, auxiliado en algunos tribunales por un ayudante (Assistant of Chief Probation Officer) o por una comisión de inspectores.

Es general, por lo menos se observa en varias Cortes, que cuando el delegado jefe pertenece al sexo masculino, el asistente o sea su ayudante sea mujer, y se ha establecido también en casi todas las Cortes donde los servicios están medianamente organizados, que las investigaciones y la vigilancia de las niñas y aún de los varones de poca edad están a cargo de delegadas mientras se confía a los hombres las investigaciones y sobre todo la vigilancia de los varones mayores.

La distribución de los casos entre los delegados, excepción hecha de los referentes al sexo, se hace o se distribuye de acuerdo a los domicilio de los niños a investigar o a vigilar, pero esta distribución por zonas no se mantiene casi nunca en forma rigurosa por razones que sería oficioso señalar; en ocasiones hasta los jefes de delegados toman a su cargo la realización de investigaciones o la vigilancia de algunos menores.

Es frecuente que se designen delegados de color para los niños de raza negra aún se busca sean de la misma religión. La especialización del servicio se ha llevado a tales extremos que en algunas partes una delegada judía tiene a su cargo la vigilancia de los menores de su religión y otra alemana los niños de ese origen.

Merece señalarse la organización dada al servicio en el distrito de Columbia, ello nos permitirá conocer hasta donde se puede alcanzar en los progresos. El Delegado Jefe del Distrito de Columbia, que desde 1924 se ha elevado a la categoría de Director del Servicio es responsable de la administración general del Departamento.

mento. Resuelve por si mismo muchos casos de los llamados "no oficiales". Es auxiliado en su labor por un ayudante que es el que tiene a cargo la vigilancia de los delegados, les orienta en la conducta a seguir en cada caso particular y resuelve las dudas y pequeños inconvenientes que puedan ocurrir en el servicio.

Corresponde a él la dirección de cada una de las dos secciones en que se ha dividido el servicio, la de informaciones y la de vigilancia; recibe las quejas y procesos y determina cuales han de ser llevados a resolución del Juez y cuales han de tratarse de solucionar en forma amigable (unofficial-case). Asiste a todas las audiencias de la Corte, si se trata de niñas en cuyo caso la que interviene es la Delegada Jefe, asesora al tribunal, hace indicaciones, propone soluciones etc. Revisa, aprueba o no las informaciones elevadas por los delegados especialmente aquellas en que se aconsejan resoluciones de cierta importancia.

A la vez la Delegada Jefe que actúa bajo la autoridad del Director General, es la que resuelve los casos sin mayor importancia en que las niñas son parte, mantiene íntimo contacto con las instituciones privadas que cooperan con el tribunal en la aplicación de la ley y tiene a su cargo la preparación técnica de delegados y la obra educacional de la Corte.

Ocho delegados, tres hombres y cinco mujeres tienen a su cargo la vigilancia de los menores delincuentes liberados condicionalmente. Las investigaciones en los casos de menores abandonados o descuidados están a cargo de el "Board of Children's Guardian".

Cada delegado tiene una zona de la ciudad pero cuando el delegado de una zona es de una raza diferente a la del menor domiciliado en ella, la vigilancia de éste se confía a un delegado de su misma religión aunque de zona distinta.

Como ejemplo del tercer tipo de organización del servicio vamos a referirnos al de San Francisco donde ha alcanzado mayores progresos sin que él importe desconocer que en los Angeles la organización es muy buena también.

En San Francisco, el Delegado Jefe ejerce la superintendencia sobre los delegados, sobre la casa de detención y sobre las clínicas de investigación médico-psi-

cológicas. Es a la vez el Secretario Ejecutivo del "Probation Comitee", se halla presente en las audiencias del tribunal, tiene a su cargo la preparación de los delegados voluntarios sin perjuicio de reservarse la asistencia personal de treinta menores liberados bajo vigilancia.

El servicio está dividido en tres departamentos con un inspector como jefe en cada uno de ellos, uno para los varones delincuentes, otro para las niñas y el tercero que intervienen en las relaciones familiares. El Jefe del Departamento para varones es a la vez segundo jefe del Delegado Jefe o Inspector General. Le corresponde entender en las audiencias no oficiales (informal case), tiene el contralor de los delegados de su departamento y ejerce la vigilancia personal de un número limitado de menores.

Cuenta la 1ª sección con cuatro delegados, tres hombres y una mujer que se ocupan especialmente de los procesados por contravención a las disposiciones escolares, visitan frecuentemente las escuelas y cooperan con los delegados del tercer grupo o sea con los de "relaciones familiares" en todo lo que tenga atinencia con la asistencia e instrucción escolar.

La distribución del trabajo responde a la naturaleza de los casos confiando a cada delegado menores de características similares ya sea en cuanto a raza, religión, etc.; uno de ellos por ejemplo tiene a su cargo los menores de origen chino, otro a los que proceden de familias de origen latino cuyos padres no dominan el idioma inglés, un tercero a aquellos que por su edad haya que buscárseles trabajo, etc.

El segundo departamento se encarga de las menores de sexo femenino de 14 o más años de edad, ya se trate de delincuentes o abandonadas. La organización es muy semejante al del primero por lo que no habremos de repetirlo.

El tercer departamento de "relaciones familiares" solo cuenta con el servicio de tres delegados uno de los cuales tiene la dirección de la sección. Muchos de los casos en que le toca intervenir a este departamento han sido investigados por la "Sociedad de Prevención contra los Actos de Crueldad contra Menores" u otras instituciones de carácter privado. Uno de los delegados que habla español se particulariza en la atención de las familias de origen latino, otro lo hace especial-

...Sin duda la libertad vigilada no es una panacea universal... pero con justa razón ha sido considerada el más alto adelanto de la política criminal del siglo; es humano, es presentivo, es constructivo...

mente con aquellos hogares afectados por la intemperancia. El Secretario o Jefe del Departamento debe visitar los hogares que reciben un auxilio pecuniario de las autoridades del condado y por lo menos una vez al año a las instituciones subvencionadas por el Estado.

El cobro de las pensiones, cuotas que deben abonar los padres, tutores u otras personas están a cargo de un empleado especial.

Ventajas e inconvenientes de los tres sistemas usuales en los Estados Unidos

La forma en que se han organizado los servicios en Estados Unidos se explica y resulta en cierto modo lógica teniendo en cuenta los múltiples factores que intervienen en cada caso y que obran en distinta manera según los diferentes lugares impidiendo uniformar procedimientos: la distinta importancia de las poblaciones a servir por la Corte, la mayor o menor cooperación que pueden prestar al Tribunal las instituciones locales, las características de los menores a vigilar, la mayor o menor población industrial, la diferencia de razas, religiones, idiomas, sin contar las distintas organizaciones de las Cortes Juveniles entre uno y otro estado, factores que muestran cuan utópico sería pretender uniformidad en la organización dada al servicio en la Unión.

Se ha llegado sin embargo a unificar opiniones sobre algunos puntos concretos, así hay uniformidad de criterio para apreciar las ventajas de confiar a los menores para su vigilancia y para la investigación de sus antecedentes a delegados de la misma religión y de la misma raza, pero ello se puede realizar sólo cuando el número de niños justifique la designación de un delegado rentado para cada grupo, de lo contrario habría que recurrir a uno honorario.

Se coincide también en la conveniencia de utilizar en la vigilancia a personas del mismo sexo que los menores vigilados si bien en este punto no hay la misma uniformidad que sobre el punto anterior. Todos están de acuerdo en que los menores deben ser vigilados por delegadas, se acepta así también que sean mujeres las que asistan a menores varones de corta edad pero hay disconformidad con respecto al límite de la edad máxima que ha de tener el varón para que pueda ser confiado a una mujer; muchas consideran como edad límite los trece años, otros van más lejos y creen en la mayor eficacia de las delegadas aún con varones

de 14 a 15 años; después de esa edad todos coinciden en que hay que utilizar hombres para la vigilancia. Yo creo que es utópico pretender fijar una edad determinada para señalar la mayor eficacia de un delegado o de una delegada, se trata de situaciones particulares, íntimamente vinculadas al desarrollo de los niños, al clima, a la raza, en una palabra a la pubertad. Pero en mi opinión las delegadas deben ser sustituidas por delegados al menos entre nosotros después de los doce o trece años.

Los que dan preferencia a las delegadas sobre los delegados sugieren que en general éstas pueden vincularse más al hogar, a la familia y a las madres de los niños, a su cuidado; se insiste en su tacto, sensibilidad y aún en el factor económico dado que los salarios a abonarles serán inferiores a los de un delegado de sus condiciones y calificación. Por mi parte doy preferencia a la mujer salvo cuando se ha de vigilar a varones púberes considerando que, siendo el problema del abandono y de la delincuencia de menores, un problema de familia, son las mujeres las que reúnen mayores ventajas para llegar al hogar, para ganarse la confianza de la familia y para resolver más fácilmente muchos incidentes íntimos. Me explico que otros piensen en la ventaja del hombre, pero son los que no ven en el delegado o no le piden otra acción social que la vigilancia del niño lo que en mi concepto resulta secundario ante el gran problema de la desorganización del hogar, causa del abandono y de la delincuencia juvenil.

Los que sostienen la tesis contraria afirman que se obtienen delegados mejor calificados que delegadas. Posiblemente eso ocurrirá en Estados Unidos si ellos lo afirman así pero en la Argentina la calificación de los delegados no depende del sexo sino de la preparación y en este sentido es mucho mayor el número de mujeres que siguen cursos especiales de asistentes sociales que el de hombres. Se dice que uno de los factores que obran en contra del servicio en la mujer es su excesiva sensibilidad... por mi parte insisto y repito: se precisa mucho tacto, más ternura y amor, para encarrilar a un menor descarriado, que energía, carácter y violencias, creo así que las madres y aún los propios padres se confiarán con más facilidad a una mujer que a un hombre y que no pocos individuos por un mal entendido amor propio se sentirán cohibidos y callarán miserias y debilidades... pero que aún no declaradas una mujer las sospechará.

Pasando a otro de los puntos en que no hay acuerdo

preguntaremos ¿Conviene separar los servicios de investigación de los de vigilancia?

En primer término, no cabe separación ni discusión cuando se trata de pequeñas ciudades o donde el número de delegados es muy limitado, pero ocurre otra cosa tratándose de organizaciones más completas, en ciudades de mayor importancia, y en este caso puede decirse que la mayoría de opiniones está por la separación de los servicios.

Los que abogan por la no separación lo hacen afirmando que las familias preferirán entenderse o confiar a un solo delegado las intimidades del hogar, a aquel que ha apreciado desde un principio sus necesidades y defectos, sus lacras y miserias, antes que hacer partícipes de estas cosas a dos individuos, al que hace la investigación primero y luego al que ha de vigilar al niño. Se insiste así que el que hizo la investigación tiene ya adelantado el conocimiento del niño y de su ambiente y está en condiciones de iniciar de inmediato la acción tutelar al serle confiada la vigilancia, agregan que la eficacia del sistema tiene ya la sanción de la experiencia de innumerables instituciones y agencias que se ocupan de la asistencia y protección de las familias de Estados Unidos.

Por su parte los que sostienen la tesis contraria - y entre los que me afilio - creen que las cualidades que se requieren para un buen investigador de antecedentes no son de ordinario las que hacen eficaz a un delegado encargado de la asistencia de un niño; que la especialización permite una mejor selección de los delegados y en esto finca como hemos visto la eficacia del servicio. La separación de los servicios asegura una mayor rapidez en la reunión de antecedentes e informes indispensables a la Corte para la resolución del caso. La especialización de los delegados encargados de la vigilancia hace que éstos no se distraigan no ya sólo en la reunión de antecedentes sino también en la asistencia a las audiencias, está visto que cuando un mismo delegado tiene a su cargo ambos servicios pospone el de vigilancia al de investigación que está sujeto generalmente a plazos perentorios y a una mayor contralor del Tribunal. Por último en la mayoría de los casos las familias tienen inquina, guardan malquerencia a aquellos delegados que han intervenido en el juicio a raíz del cual el Tribunal ha dispuesto del niño, les ha suspendido la tutela y ha puesto la criatura bajo el inmediato contralor del delegado, de ahí que tenga mayores probabilidades de contar con la cooperación de la fa-

milia el nuevo delegado que nada ha tenido que hacer en el proceso ni con la determinación del Tribunal.

Es indudable que cuando un Tribunal cuenta con el número de delegados necesario para la división de servicios, este sistema debe ser preferido. A los que invocan la experiencia de muchas sociedades de Estados Unidos y los buenos resultados obtenidos hasta ahora con el otro sistema habría que preguntarles que, si hubieran dispuesto de mayor número de delegados y hubieran adoptado la división de trabajo no habrían obtenido mayores éxitos aún?

En Buenos Aires, la libertad vigilada de los menores presenta las mismas deficiencias que casi todos los servicios vinculados a la asistencia de la infancia desvalida o delincuente: la falta de coordinación.

Hay delegados que dependen de la Policía de la Capital y son ellos los que hacen las investigaciones y formulan la planilla o encuesta de vida y costumbres y hay los delegados encargados de la vigilancia y que accidentalmente hacen algunas informaciones complementarias, están al Servicio del Tribunal y dependen de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal. Como se ve se ha adoptado la especialización de las funciones en grado sumo en cuanto ni siquiera dependen unos y otros delegados de la misma autoridad.

En cuanto a los menores simplemente abandonados a cargo de los Defensores de Menores, su vigilancia se realiza por delegados y delegadas nombrados por los Defensores.

Por último el Patronato Nacional de Menores tiene un cierto número de delegados de ambos sexos para reunir antecedente de los menores que son confiados para su guarda por sus padres o tutores y que se internan en establecimientos del mismo Patronato o en instituciones privadas.

Designación de delegados, condiciones exigidas, salarios.

El "Childrens' Bureau" y la "National Probation Association" han proyectado reglamentos y formulado las condiciones que han de reunir los delegados. Ambos establecen la necesidad de que los nombramientos se acuerden a los más hábiles, a los más preparados, a los que reúnen condiciones especiales de cultura, carácter e instrucción técnica; ambos organismos consideran que la selección ha de obtenerse mediante concursos y exámenes rigurosamente reglamentados.

Pero nada definitivo existe aún en ese sentido; el examen y el concurso se exige en algunos estados, en otros basta acreditar su experiencia y su práctica en trabajos y obras de carácter social.

Tampoco hay uniformidad sobre quién debe hacer las designaciones. En la mayoría de los Estados de la Unión la hace el Juez de acuerdo con el Jefe de Departamento de Libertad Vigilada, en otros a propuesta de las Comisiones del Condado o de las autoridades civiles. En las Cortes Juveniles de Buffalo, Los Angeles y San Luis, el nombramiento de los delegados lo hace el Juez seleccionándolos de ternas propuestas por una comisión especial a cargo de la cual se realiza el concurso y examen de los candidatos. En San Francisco la designación la hace el Juez a propuesta de la Comisión de Libertad Vigilada y de la Comisión Asesora del Tribunal constituida esta última por siete miembros elegidos por el Tribunal.

Entre nosotros los delegados de los Tribunales, son nombrados por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y hasta ahora no se han exigido títulos ni preparación especial si bien se tiene en cuenta en lo posible los méritos y la práctica en cuestiones sociales de los interesados.

Los salarios de los delegados deben ser suficientes para permitirles consagrar al cargo todo su tiempo y toda su actividad. Deben percibir además un suplemento en concepto de viático que les permita el fácil traslado de un punto a otro lo que es indispensable para que el delegado cumpla debidamente sus funciones de inspección y vigilancia.

En la República Argentina casi todos los delegados tanto de los Tribunales como de la Policía y del Patronato Nacional de Menores tienen un sueldo que oscila alrededor de los \$200.

En los Estados Unidos los salarios de que disfrutaban los delegados son demasiado bajos en general; ello explica mejor que nada las dificultades con que se lucha en la mayoría de los tribunales para contar con personal calificado.

Los jefes de delegados (Probation Officers' Chief), de las grandes ciudades que cuentan con 500.000 habitantes o más, perciben una retribución anual que varía de 2.400 a 7.500 dólares. En cuatro ciudades de alta categoría de retribución anual es inferior a 4.000\$.

El salario de los delegados encargados de la inspección o de la vigilancia es en muchas partes inferior a 1.000 dólares anuales, en cambio en algunas, alcanza a 2.400 y 2.700 \$.

Horario de trabajo

No es posible fijar ni aproximadamente el número de horas de trabajo que el regular desempeño de las funciones toma a cada delegado, sus funciones son tan complejas que sería utopía pretender determinarlas. Tampoco pueden encerrarse sus actividades dentro de un horario preciso pues con frecuencia tendrá que visitar e inspeccionar, espectáculos públicos, concurrir a estaciones ferroviarias, etc. a lo que hay que agregar las visitas nocturnas a los menores y a los lugares que estos frecuentan a toda hora del día y de la noche.

Número de menores confiados a cada delegado

El "Childrens' Bureau", en el estudio que publicara en 1925, consideró que no debían confiarse más de cien niños a la vez a cada delegado. Aunque sea como máxima es esta una cifra excesiva, es imposible que un delegado tenga presente a un mismo tiempo las necesidades, particularidades, etc., de cada niño que vigila cuando el número de estos es tan elevado.

Para la República Argentina, fijó la Cámara, según dijimos, en 25 el número de menores que se pueden confiar a cada delegado rentado y en 3 a cada delegado honorario. En la práctica esta limitación no se tiene en cuenta con mucho rigor pues cuando se hace necesario se les confía un número mayor que el fijado por el reglamento.

Tampoco en este punto puédesse reglamentar con mucha precisión pues también el trabajo y las responsabilidades de los delegados varía mucho según el radio y el tiempo que llevan las criaturas de vigilancia ya que no a todos habrá de visitarlos con la misma frecuencia y que una vez orientados en la buena senda la atención que habrá que prestárseles será mínima.

En relación al número de menores a vigilar y a la población a servir deberá ser el número de delegados con que cuente el Tribunal de cada ciudad o departamento.

Forma en que se ejerce la asistencia y contralor de los menores.

En Estados Unidos como en las demás naciones que han adoptado el sistema de libertad vigilada, se exige al delegado -como no podía ser de otro modo- mantener contacto o relación directa con su protegido; una

forma de asegurar ese contacto es la de exigir al menor que se presente periódicamente a su delegado. Esta exigencia que, en Estados Unidos es obligatoria casi sin excepción para los varones delincuentes de cierta edad, no se mantiene en los términos cuando se trata de menores del sexo femenino o de chiquillos de corta edad en cuyo caso las Cortes exigen que sea el delegado el que visite a los niños en su propio hogar o en el de la familia en que han sido colocados.

Estas visitas necesariamente han de ser frecuentes si es que ha de hacerse obra real, nadie puede pretender modificar el carácter y cambiar la idiosincracia de un niño a breve plazo sin una frecuencia e íntima acción de presencia. "Ningún delegado puede esperar éxito en su labor si pierde el rastro de sus casos, si descuida sus visitas o no frecuenta el trato de sus pupilos a intervalos razonablemente frecuentes" (Nelson).

En cuanto a la frecuencia con que han de hacerse estas visitas ya sean del delegado al menor o viceversa, no pueden estar sujetas a otras circunstancias que las de la índole de cada caso en particular, es utópico pretender fijar reglas ni aún con la mayor latitud, habrá niños que se deberán visitar con frecuencia especialmente en el primer tiempo de su libertad, a otros por el contrario se les podrá espaciar convenientemente estas entrevistas. Todo lo que se puede decir en este sentido es que no ha de perderse el contacto con el niño y que el delegado ha de estar al tanto de todos los pormenores de la vida del menor y de su familia y atento a la forma en que reacciona el pupilo ante el nuevo sistema educativo a que se le ha sometido.

Ha sido motivo de discusión el lugar donde han de realizar estas entrevistas, sobre la conveniencia de que ellas sean con carácter individual y si conviene a veces reunir a todos los niños a cargo de un mismo delegado, circunstancia que suele utilizar un Juez de Menores de los Estados Unidos para señalar al comentario de los demás, las actitudes nobles, los actos encomiables realizados por alguno de sus compañeros a fin de hacer nacer en ellos la emulación y el deseo de superarse. Sin duda la visita o entrevista colectiva ahorra tiempo al delegado, pero ha de cuidarse de reunir a menores de características más o menos semejantes pues en ocasiones ellas pueden hacer nacer amistades o vinculaciones no convenientes.

Por mi parte insisto en la conveniencia de que el delegado visite con relativa frecuencia al hogar del niño liberado pues como he dicho en la mayoría de los ca-

sos la acción de los delegados es tanto más necesaria a la familia que al menor.

No es extraordinario en los Estados Unidos habilitar locales especiales en bibliotecas, tribunales, etc., para facilitar las entrevistas sobre todo para aquellos casos en que no conviene que la gente que rodea al liberado se dé cuenta de la situación de éste; por esta última razón es que hay que evitar en general la visita de los delegados a las fábricas, talleres y en ocasión ni aún al local de la escuela para que ni los mismos maestros del niño conozcan la situación de éste como liberado bajo vigilancia.

En no pocos casos, cuando la familia no merece confianza, cuando la caída del niño es imputable al medio familiar o cuando el niño es víctima de la explotación, de la torpeza o de la violencia de los suyos, se hace indispensable completar las informaciones con las que puede suministrar el vecindario, pero en estos casos ha de ejercitarse toda la prudencia del delegado para evitar despertar la hostilidad de la propia familia. "No hay que olvidar que la verdadera fuerza del método de libertad vigilada reside no simplemente en la autoridad del tribunal, sino en el uso de las mismas cualidades humanas que caracterizan las relaciones eficaces entre las personas. El poder del tribunal es de suyo bastante evidente para que sea menester invocarlo con impertinente frecuencia" (Nelson).

Es frecuente utilizar el teléfono para mantener un más disimulado y útil contacto entre el delegado y su pupilo, otros delegados mantienen una estrecha correspondencia con los menores, pero esto depende de las circunstancias del caso y nada suple la acción directa que solo es posible por las visitas o entrevistas a que nos hemos referido.

Otra fuente de información es sin duda la fábrica o el taller cuando el niño trabaja para conocer su conducta, su aplicación, su capacidad, etc., pero en este aspecto de su actuación el delegado habrá de proceder con extrema prudencia; si en ocasiones hay peligro en que los maestros conozcan la situación de liberados de sus alumnos, mucho mayor es ese peligro con respecto a los patrones y jefes de taller pues mientras unos colaborarían gustosos en la reforma del menor, en otros casos, el conocimiento de la situación del niño podría exponerlo a perder su empleo; de ahí que generalmente, en interés del propio menor, el delegado habrá de abstenerse de entrar en relaciones con los patrones.

Duración y término del período de prueba

La duración del período de prueba varía según las disposiciones legales y reglamentarias de cada lugar. En algunas partes como en el estado de Massachusetts, el período de vigilancia es habitualmente de seis meses pudiendo abreviarse a pedido del delegado o prolongarse a solicitud de los padres, en otras el período máximo por el que se acuerda la libertad vigilada está fijado en dos o tres años, en otros, finalmente, la resolución no establece límite, es por un período indeterminado pudiendo prolongarse hasta que el menor llegue a su mayoría si se cree necesita vigilancia.

En la mayoría de los casos se considera que los períodos cortos -seis meses- reducen por una parte el número de menores liberados estimulando la acción de los delegados que se interesan en evidenciar la eficacia de sus procedimientos al mismo tiempo que incitan al niño a conducirse correctamente para que el tiempo a que se le ha condenado no se le prolongue y se abrevie su situación de dependencia.

Hay que convenir que si el servicio de libertad vigilada ha sido organizado y desenvuelto para obtener la reforma del menor así como para salvar las fallas del hogar que han llevado al menor al delito, la acción del tribunal ejercida por medio del delegado debe prolongarse hasta que las causas que motivaron la delincuencia del niño y el proceso hayan desaparecido y éste se encuentre en condiciones de poder desempeñarse sin otros auxilios que los que puede ofrecerles el hogar, la escuela, la Iglesia y aquellas instituciones de ayuda y protección infantil que le alcancen en su lugar de residencia.

El trabajo y la libertad vigilada

La iniciación en el trabajo de los menores liberados bajo vigilancia constituye, siempre que se le organice regularmente, uno de los más eficaces recursos para la readaptación social del niño descarriado. Esta labor exige al delegado un conocimiento completo de las leyes que tratan del trabajo de menores, una amplia información sobre la situación de las industrias y del comercio así como de las aptitudes de sus pupilos pues de ello dependerá su éxito o su fracaso.

En Estados Unidos hay opinión formada sobre la inutilidad de que los tribunales juveniles mantengan institutos de orientación profesional; se prefiere confiar esa labor a agencias o instituciones oficiales o privadas que se han especializado en esa clase de actividades.

La escuela y la libertad vigilada.

La cooperación que prestan las escuelas en la vigilancia de los niños liberados es amplia y eficaz, ella se practica en general mediante la redacción de informes semanales o mensuales que los directores de los establecimientos dirigen a los delegados, unas veces a requisición de éstos, otras espontáneamente por haber sido informados por la Corte Juvenil. Los informes versan de ordinario sobre la conducta, la aplicación y los progresos que realiza el educando. Es útil también en este sentido el informe sobre la asistencia e inasistencia del mismo exigiéndoseles en algunos casos la presentación al delegado de los boletines que lo justifiquen. En ciertos estados de la Unión se lleva tan lejos la preocupación de mantener en el mayor secreto la situación de liberados de estos niños, que la sollicitación de informes a la escuela no se hace si no por intermedio de los Consejos de Educación. La visita de delegados a las escuelas sólo se realiza excepcionalmente. En Denver por el contrario no sólo los delegados visitan regularmente las escuelas sino que en ocasiones, al iniciarse el año escolar, se entrega al director de la escuela una nómina de menores liberados condicionalmente que deben asistir a ella a fin de que se informe al delegado de las ausencias no justificadas de los mismos o los hechos que pudieran ser de interés.

Los esparcimientos y la libertad vigilada.

No es de menor importancia el rol que juegan los deportes, las diversiones, los juegos en la generación de la infancia descarriada o al margen de la ley, ello explica el interés que se pone en todas partes para facilitar al niño liberado su vinculación a asociaciones de "boys scouts", a plazas de ejercicios físicos. Se hace absolutamente necesario que los delegados se ocupen seriamente de esta cuestión evitando al niño las distracciones perjudiciales, el cinematógrafo, las salas de baile, los juegos de azar, la literatura obscena, y policiaca, etc., procurando por el contrario ocuparle en forma agradable el empleo de sus horas libres, vinculándole a clubs y asociaciones juveniles destinadas a actividades sanas y nobles.

Todo lector que desee conocer el texto completo del doctor Carlos de Arenaza puede solicitarlo a la Revista.

Elba Nora Picallo

Libertad Asistida

El Consejo Nacional del Menor y la Familia cuenta con un arco programático integral para brindar tratamiento a los jóvenes. Uno de los Programas que lo integran es el de Libertad Asistida que permite realizar un abordaje diferente, por su especificidad.

La Lic. Elba Nora Picallo - Jefa del Departamento de Libertad Asistida - nos ilustra acerca del mismo.

Consideraciones Generales

El Programa de Libertad Asistida, creado por el Consejo Nacional del Menor y la Familia en Enero de 1991, propone la atención de adolescentes de ambos sexos, que se encuentran en conflicto con la ley penal, brindándoles un tratamiento en libertad, en lo posible en su medio social y familiar de origen.

Esta propuesta se constituye como alternativa a la privación de libertad y como seguimiento al egreso de los Institutos.

Este trabajo tiene por objetivo presentar una modalidad de atención, diferente a las tradicionalmente existentes, que se inscribe en el área sustantiva de actuación prevista en la creación del Consejo Nacional del Menor y la Familia, referida al tratamiento de menores incurso en hechos que la ley califica como delitos.

Es nuestro propósito compartir la experiencia de estos años de trabajo: su antecedente como experiencia piloto durante el año 1990, a través del Equipo Móvil de tratamiento y los cinco años de implementación del Programa de Libertad Asistida.

Experiencia que se nutre en la preocupación por abordar la complejidad de nuestros adolescentes en sus múltiples sentidos y en la búsqueda de dispositivos terapéuticos que posibiliten respuestas más adecuadas a sus necesidades.

Nos impulsa el deseo de poner nuestra labor profesional al servicio de este sector de población caracterizado por su vulnerabilidad. Es por ello que nuestro compromiso también nos lleva a estar atentos para no ubicarnos en el lugar del Saber-Poder, ya que los efectos de tal posicionamiento agravarían su problemática.

Concientes de nuestra implicación, nos proponemos favorecer la creación de espacios donde el adolescente despliegue su singularidad, donde pueda instalar la pregunta y así correrse de la posición de riesgo que lo tiene capturado.

Por todo lo mencionado anteriormente, cada encuentro terapéutico constituye un desafío, no sólo para el adolescente sino también para nosotros.

Sabemos que nuestro abordaje será eficaz en la medida en que pueda contextualizarse en un marco institucional coherente, de allí la importancia de las articulaciones intra e interinstitucionales.

Con la presentación de los ejes conceptuales que orientan nuestra tarea y de las estrategias terapéuticas específicas utilizadas, pretendemos propiciar un espacio de confrontación e intercambio entre todos los que nos sentimos convocados por el tema y abrir nuevos interrogantes acerca de nuestros quehaceres.

La Libertad Asistida se constituye como alternativa a la privación de libertad y como seguimiento al egreso de los Institutos.

Introducción a la problemática

Partimos de interpretar la situación que da origen a nuestra intervención como resultante de múltiples atravesamientos:

* La situación particular del adolescente, dada la etapa evolutiva que atraviesa su conflictiva individual y familiar.

* La dimensión grupal y comunitaria (entramado social de esa comunidad, características barriales, grupo de pares).

* La dimensión socio-económica.

La adolescencia es considerada como una crisis vital por ser una etapa de cambio relevante y búsqueda de identidad. Este momento de tránsito, donde se despliega el recambio identificador y la salida exogámica, adquiere destacada importancia en la constitución subjetiva.

La conjunción de las diferentes identificaciones que se han dado a lo largo de la historia del joven, adquieren un estatuto fundante en la conformación de su identidad.

Las características familiares de los jóvenes atendidos, permiten inferir que los modelos identificatorios provistos dificultan las tareas elaborativas propias de esa etapa.

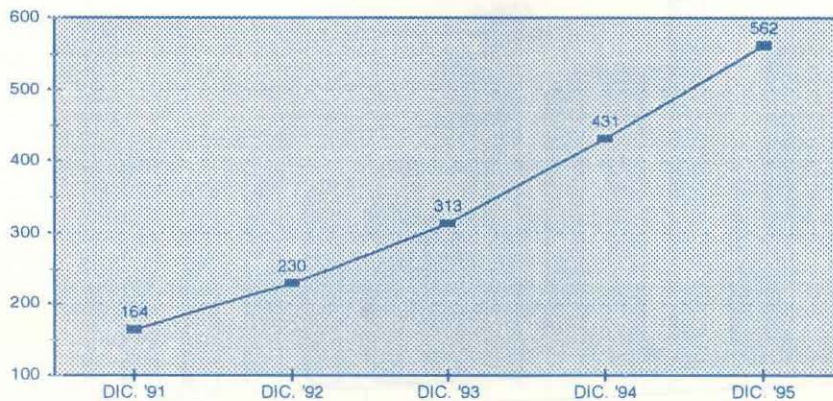
Los grupos familiares presentan diferentes niveles de desorganización debido al déficit en el desarrollo de las funciones parentales (especialmente la función paterna), dada la inexistencia, discontinuidad o debilidad en el ejercicio de las mismas. Los vínculos se establecen de manera precaria. Los intercambios se realizan según normas arbitrarias y modelos autoritarios, donde predomina el lenguaje de acción en detrimento en la mediatización simbólica. La falta de recursos simbólicos genera circuitos de violencia.

El lugar de hijo queda así desdibujado, se producen en él depositaciones masivas y ambivalentes, colocándolo en paridad con las figuras parentales. En ocasiones, son sobreexigidos y forzados a ocupar el lugar del progenitor ausente y en otras en cambio, son sobreprotegidos e infantilizados.

La prematura paternidad de algunos de nuestros adolescentes, agudiza la conflictiva.

MES Y AÑO	SUPERVISORES	OPERADORES	JOVENES ATENDIDOS
DIC '91	2	16	164
DIC '92	2	17	230
DIC '93	5	30	313
DIC '94	5	40	431
DIC '95	5	43	562

Programa de Libertad Asistida Jóvenes atendidos

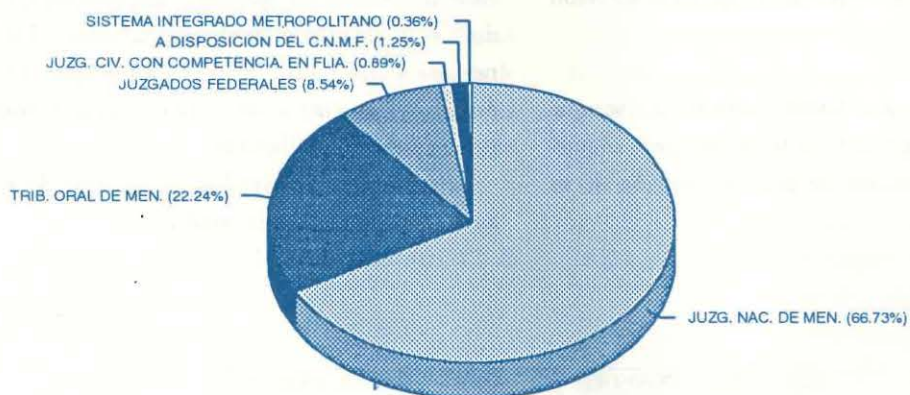


Menores atendidos en el Programa de Libertad Asistida según dependencia. Año 1995.

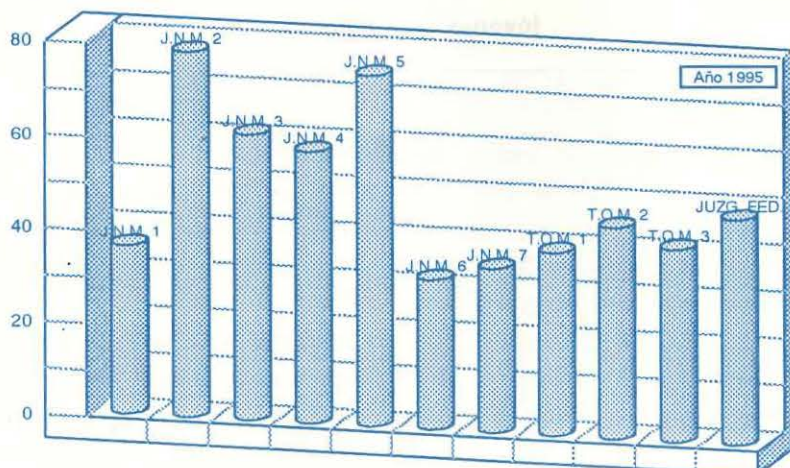
DEPENDENCIA	TOTAL	%
JUZGADO NAC. DE MENORES	375	66.73
TRIB. ORAL DE MENORES	125	22.24
JUZGADOS FEDERALES	48	8.54
JUZGADO CIVIL CON COMPETENCIA EN FAMILIA	5	0.89
A DISPOSIC. DEL CONSEJO NAC. DEL MENOR Y LA FLIA	7	1.25
SISTEMA INTEGRADO METROPOLITANO	2	0.36
TOTAL GENERAL	562	100.00

DEPENDENCIA	TOTAL
JUZG. NAC. MEN. Nº 1	36
JUZG. NAC. MEN. Nº 2	78
JUZG. NAC. MEN. Nº 3	61
JUZG. NAC. MEN. Nº 4	58
JUZG. NAC. MEN. Nº 5	75
JUZG. NAC. MEN. Nº 6	32
JUZG. NAC. MEN. Nº 7	35
TRIB. ORAL MEN. Nº 1	39
TRIB. ORAL MEN. Nº 2	45
TRIB. ORAL MEN. Nº 3	41
JUZGADOS FEDERALES	48

**Programa de Libertad Asistida
Menores atendidos según dependencia
Año 1995**



**Programa de Libertad Asistida
Apertura según dependencia judicial**



Así también, los grupos de pares de riesgo presentan una cultura endogrupal donde predomina el criterio de homogeneización, a diferencia de la necesaria confrontación que posibilita el reconocimiento de las diferencias.

En este contexto, la elaboración de los duelos propios de esta etapa y la adquisición de la representación de futuro, componen una situación dramática entre la búsqueda de autonomía y la dependencia, entre la vida y la muerte, donde este juego dialéctico para revestir características dilemáticas.

Sabemos de la intervención de las instituciones, del conjunto social más amplio, en los cambios psíquicos que se producen en el adolescente. Por lo tanto es nece-

sario un diagnóstico de situación que nos permita tener en cuenta el entramado social de esa comunidad, su nivel de organización, si existen mecanismos solidarios, si expulsa o retiene.

*en relación
a adolescentes no
es conveniente hablar de
patologías instaladas,
por graves que aparenten
ser sus conductas. Es
preferible hablar de
"la problemática" en
lugar de "lo patológico".*

El marco de referencia ético en el discurso de los adultos es esencial en la configuración del Super Yo-Ideales del adolescente. Es por ello que no podemos dejar de relacionar las diferentes problemáticas de nuestros jóvenes con la modificación de los valores culturales dominantes,

donde la ausencia de proyectos se corresponde con un "vacío interno" ligado a los ideales.

Especificidad de nuestro abordaje

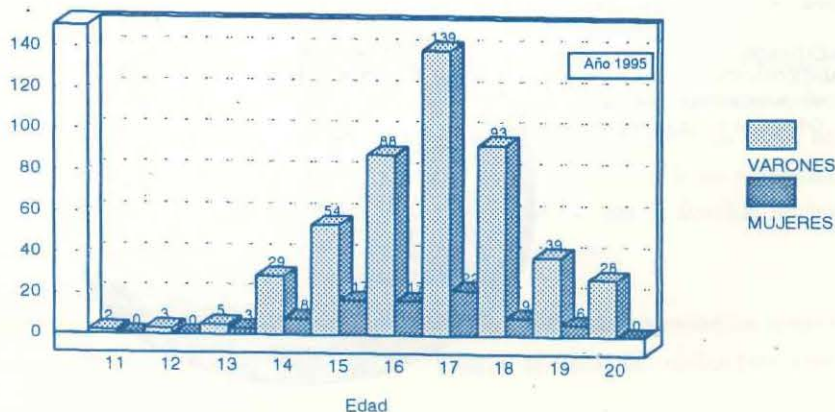
La población atendida comprende adolescentes con o sin antecedentes judiciales y/o institucionales y distintos grados de complejidad en su problemática individual y familiar.

La transgresión a las normas puede ser entendida dentro de un proceso de socialización, de aprendizaje: probar-equivocarse-ponerse y poner a los otros a prueba. De allí la necesidad de diferenciar la transgresión a las normas resultante de las características propias de esta etapa evolutiva, de aquellas conductas integradas de manera más permanente, que constituyen el único repertorio posible de respuestas. No obstante cabe re-

Menores atendidos en el Programa de Libertad Asistida por sexo, según edad. Año 1995.

EDAD	VARONES	MUJERES	TOTAL	%
11	2	0	2	0.40
12	3	0	3	0.50
13	5	3	8	1.40
14	29	8	37	6.60
15	54	17	71	12.80
16	88	17	105	18.80
17	139	22	161	28.50
18	93	9	102	18
19	39	6	45	8
20	28	0	28	5
TOTAL	480	82	562	100

Programa de Libertad Asistida
Menores atendidos por sexo según edad



saltar que en relación al adolescente es riesgoso hablar de patologías instaladas por graves que aparenten ser sus conductas. Por tal motivo preferimos hablar de “lo problemático” en lugar de lo patológico.

Considerando que los adolescentes atendidos se encuentran en conflicto con la ley penal, el juzgado derivante cumple una función fundamental.

Como se mencionó anteriormente, la adolescencia es una etapa en la cual se patentiza con mayor intensidad la confrontación con “la ley”, entendiéndola como simbólica. En nuestra población se evidencia un déficit de la “Función Paterna”, por lo que la instancia legal es determinante por los efectos que su intervención produce.

Realizar el tratamiento desde el Organismo Protectoral posibilita, a través de la coordinación de crite-

rios con los juzgados intervinientes, realizar abordajes diferenciados por su especificidad pero complementarios, prestando modelos de mayor coherencia institucional.

Esta especificidad permite revisar qué le pasa al joven con la Ley y transformar “la imposición” en demanda de tratamiento. Así también el mismo puede continuar aún habiendo cesado la disposición judicial en caso de considerarlo necesario.

El tratamiento se realiza a través de “operadores” (psicólogos). Cada operador podrá tener a su cargo simultáneamente hasta cinco jóvenes.

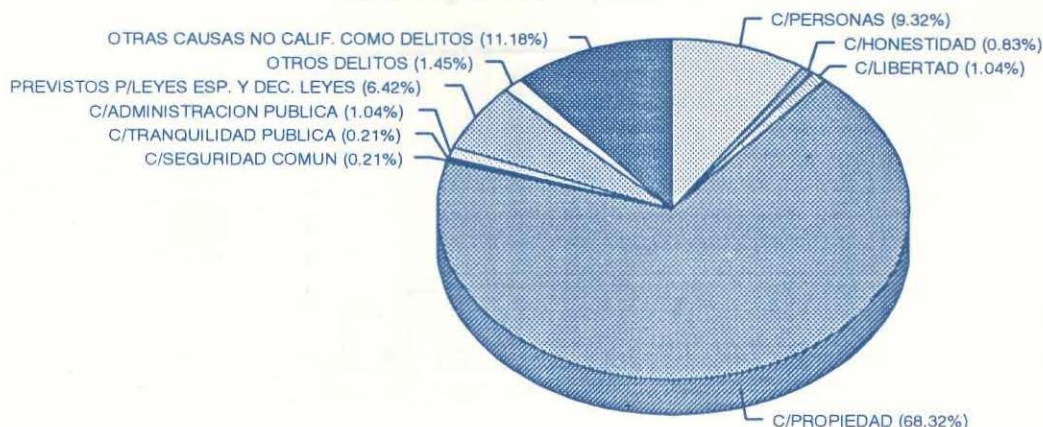
El objetivo general del tratamiento es lograr la desaparición y/o disminución de las conductas de riesgo para sí y/o para terceros. Esto implica:

* Modificación en las conductas de actuación.

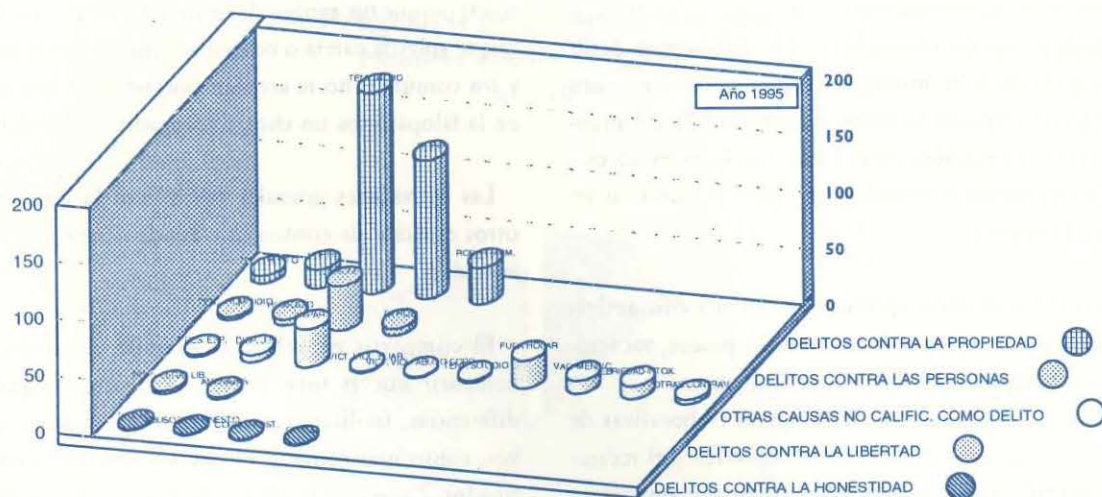
Menores atendidos en el Programa de Libertad Asistida por sexo, según causa de ingreso. Año 1995.

CAUSA DE INGRESO	VARONES	MUJERES	TOTAL	%
DELITOS C/PERSONAS	45	8	53	9.40
DELITOS C/HONESTIDAD	4	0	4	0.70
DELITOS C/LIBERTAD	5	0	5	0.80
DELITOS C/PROPIEDAD	330	25	355	63.20
DELITOS C/SEGURIDAD COMUN	1	0	1	0.20
DELITOS C/TRANQUILIDAD PUBLICA	1	0	1	0.20
DELITOS C/ADMINISTRACION PUBLICA	5	0	5	0.90
DELITOS PREVISTOS P/LEYES ESP. Y DEC. LEYES	31	5	36	6.50
OTROS DELITOS	7	0	7	1.20
OTRAS CAUSAS NO CALIFICADAS COMO DELITOS	54	41	95	16.90
TOTAL	483	79	562	100.00

Programa de Libertad Asistida
Menores atendidos según causa de ingreso
Año 1995



Programa de Libertad Asistida Apertura según causa de ingreso



- * Cuidado personal (salud, documentación, etc).
- * Capacidad para pedir y recibir ayuda ante situaciones problemáticas y de instrumentar conductas más adecuadas para resolverlas.
- * Implicación en su historia y situación presente de manera que adquiriera mayor responsabilidad por sus actos.
- * Capacidad para tomar conciencia de la necesidad de realizar tratamientos específicos (ambulatorios o con internación) cuando su problemática así lo requiere (comunidades terapéuticas, clínicas, etc.).
- * Reorganización de los vínculos familiares.
- * Establecimiento de vínculos con grupos de pares más adecuados en relación a los niveles de riesgo.
- * Vínculos afectivos de pareja que impliquen cuidado y sin repetición compulsiva de modelos familiares.
- * Capacidad para formular y sostener Proyectos: laboral, educacional, recreativa y deportiva, etc.

En síntesis, la tarea del operador consiste en acompañar al joven y a su familia en la elaboración de su conflictiva, favoreciendo un proceso tendiente a reconstruir y revitalizar los vínculos familiares y a encontrar nuevos proyectos de vida, acorde a sus deseos y posibilidades, en las condiciones de nuestro social-histórico actual.

¿Por que operadores?: Porque para poder comprender la situación en sus múltiples atravesamientos e intervenir adecuadamente, intentará que su acción circule y se despliegue por las distintas dimensiones, articulando los diferentes recursos terapéuticos. Entendemos como tales: **las intervenciones técnicas específicas** que requiere cada abordaje (individual, pareja, familiar, grupal), **los recursos interinstitucionales** (Escuela, Centro de Salud, Hospital, Organizaciones Barriales). Así también la posibilidad de otorgar **subsídios especiales** desde este departamento para solventar gastos por medicamentos, tratamientos médicos y estudios complementarios que no pueden ser cubiertos desde el Departamento de Salud y todo gasto que requiera la adecuada atención integral del joven.

Dadas las características de los jóvenes atendidos, se elaboran para cada caso estrategias de abordaje que contemplan: lugar de atención (casa, bar, plaza, sede central, etc.), frecuencia de las entrevistas, participantes de las mismas (grupo familiar nuclear o sustituto, pareja, amigos, etc.).

La modalidad de intervención tendrá como finalidad lograr el acceso del adolescente a un proceso tera-

péutico en el cual aquello que fue acto se convierta en palabra y la necesidad en demanda.

En ocasiones el tratamiento puede presentar características de acompañamiento terapéutico”, donde a través de compartir situaciones cotidianas (acompañarlo al médico, en la tramitación de documentos, compra de ropa, inscripción a cursos, etc.) se posibilita el afianzamiento del vínculo, creando las condiciones necesarias de confianza y conocimiento para profundizar en su problemática.

El trabajo de cada operador se articula con **actividades grupales:** grupo de encuentros, paseos, vacaciones, participación de Jornadas y Congresos.

Considerando que una de las tareas elaborativas de la adolescencia es la resolución exogámica y el recambio identificador es que cobra particular importancia la conformación de grupos de pares.

La labilidad afectiva de nuestros adolescentes, consecuencia de diferentes niveles de problemática familiar, favorece la creación de fuertes lazos con grupos de pares

en riesgo, recurso al que apela dado el vacío en el que se encuentra por la ausencia de estructuras de sostén.

Al respecto G. 19 años manifiesta: “Es difícil salir (dejar de consumir drogas o de cometer actos transgresores) porque tus amigos de siempre te miran raro, creen que te volviste careta o botón, te consideran un traidor y los comunes, no te aceptan porque creen que seguís en la falopa o sos un chorro (drogadicto - ladrón)”.

Las actividades grupales posibilitan la creación de otros espacios de contención donde desplegar su subjetividad.

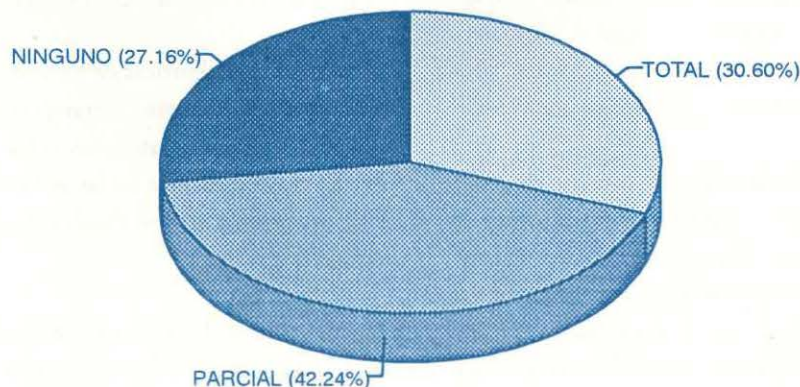
El compartir experiencias permite al adolescente descubrir nuevas formas de relacionarse, aceptar las diferencias, facilitar el establecimiento de lazos afectivos, confrontar pautas y modelos de conducta estereotipados, favoreciendo así la adquisición de nuevas respuestas posibles en su devenir histórico - social.

Todas ellas han tenido objetivos específicos de acuerdo a las características de los participantes y las parti-

Menores egresados del Programa de Libertad Asistida según grado de cumplimiento de los objetivos

MENORES EGRESADOS	CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS		
	TOTAL	PARCIAL	NINGUNO
232	71	98	63

**Programa de Libertad Asistida
Egresos s/cumplimiento de objetivos
Año 1995**

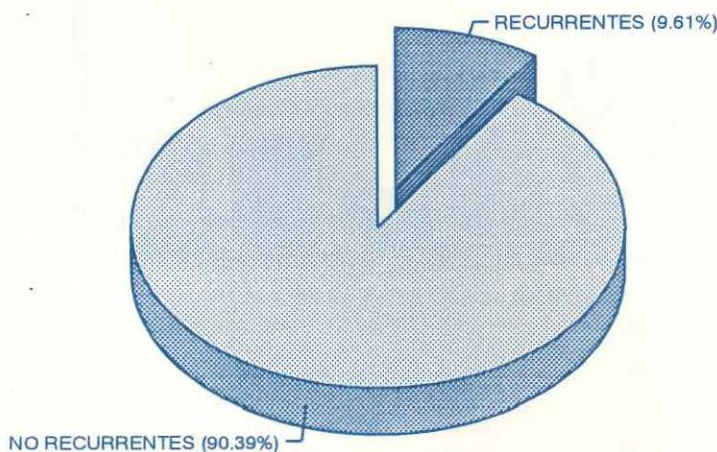


JOVENES ASISTIDOS	TOTAL
RECURRENTES	54
NO RECURRENTES	508

Programa de Libertad Asistida

Menores asistidos recurrentes

Año 1995



cularidades de la actividad implementada: lugar, duración, etc.

En los diferentes paseos y durante las vacaciones, el acompañamiento de los jóvenes y la convivencia con ellos durante el tiempo que duran estas experiencias, nos permite leer en la realidad inmediata cómo surgen los conflictos y su manera particular de resolverlos, pudiendo entonces los profesionales intervenir en consecuencia.

Dice F. (16 años) "cuando se trenzaron (discutieron) J. y P. (otros integrantes del grupo) yo me hubiera metido y lo hubiera embocado (pegado) pero ellos no, ellos hablaron y se arreglaron".

Este comentario facilitó a uno de los coordinadores efectuar un señalamiento a F. en relación a su modalidad de respuesta.

Los vínculos afectivos generados estimulan el deseo

de reencontrarse al finalizar las experiencias, dando lugar a la conformación del grupo de encuentro.

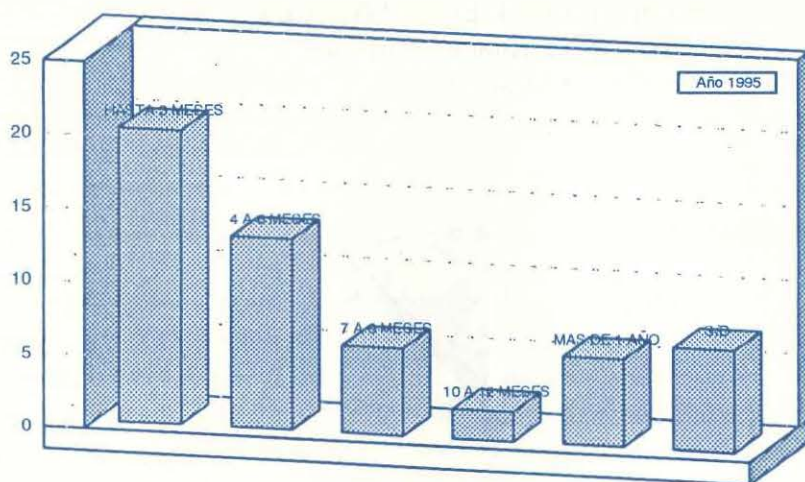
La concurrencia es espontánea: ellos saben que se los está esperando aunque no están "obligados" a concurrir. Laura (15 años) en un momento de crisis en su tratamiento (con un cuadro anoréxico y fantasías suicidas) se presenta al grupo diciendo: "no iba a venir porque estoy mal pero pensé, donde puedo estar mejor..".

Las pautas de funcionamiento y las actividades son consensuadas grupalmente con la coordinación del profesional a cargo.

La participación en diversas Jornadas y Congresos, donde pueden expresar sus opiniones propicia compartir con los adultos espacios de reflexión y creatividad, en el marco de intereses convergentes.

Nuestros jóvenes concurren al 2° Congreso Federal sobre Infancia y Adolescencia y 1° Encuentro Juve-

Programa de Libertad Asistida Menores recurrentes según permanencia



nil "Por nuestros Derechos" organizadas por el Consejo Nacional del Menor y la Familia en las Termas de Río Hondo - Santiago del Estero, en abril de 1993.

En una de las conclusiones producidas en el taller donde participaron expresan:

"Los derechos de los adolescentes muy pocas veces son respetados. Los mayores creen que no somos capaces de asumir una responsabilidad. También nos hacen callar cuando que decimos la verdad. Al hacernos callar, en parte nos están enseñando a mentir y a no respetar a los demás".

A modo de conclusión: El camino recorrido durante estos cinco años de implementación del Programa de Libertad Asistida y la intensidad de nuestra labor cotidiana, dan cuenta de su eficacia, reafirmando nuestro compromiso con esta modalidad de tratamiento.

Sabemos que es necesario continuar repensando nuestras prácticas, abiertos a la singularidad con que los adolescentes expresan "su Verdad".

Los sistemas de Libertad Asistida, específicamente distintos de los de Libertad Vigilada, exigen una estrecha coordinación con la labor judicial, en un marco de coherencia institucional, pero deben diferenciarse del estricto concepto de alternativas de cumplimiento de penas.

Menores recurrentes atendidos en el Programa de Libertad Asistida según tiempo de permanencia. Año 1995

TIEMPO DE PERMANENCIA	ASISTIDOS	%
HASTA 3 MESES	20	37.10
4 A 6 MESES	13	24.00
7 A 9 MESES	6	11.10
10 A 12 MESES	2	3.70
MÁS DE 1 AÑO	6	11.10
S/D	7	13.00
TOTAL	54	100.00

Programa de Libertad Asistida

Aprobado en sesión del Consejo Nacional del Menor y la Familia del 12 de diciembre de 1990 y registrado por Disposición N° 14191 de la Presidencia.

I. Introducción

El presente programa propone atender la mayor cantidad de menores que tienen conflictos con las leyes penales, brindándoles un tratamiento en libertad, lo que resulta especialmente importante en circunstancias en que se delinean nuevas políticas en la materia y en el marco del proceso de reforma del Estado que dio origen a la creación del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA por Decreto N° 1606/90.

Esta propuesta es alternativa a la institucionalización - sistema de aplicación excepcional, de alto costo y de relativo beneficio en cuanto a transformar las conductas de los jóvenes - y se inserta en el área sustantiva de actuación prevista en el artículo 14, apartado V del Decreto N° 1606/90 en cuanto se refiere al Tratamiento de menores incurso en hechos que la ley califica como delitos.

Se toma en cuenta como antecedente de esta iniciativa la experiencia que se lleva a cabo dentro del proyecto de demostración sobre 20 casos iniciados a partir del año 1989, con menores que iban a ser institucionalizados por primera vez, con la colaboración del Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (I.L.A.N.U.D), la atención de otros 80 casos por el "equipo móvil de tratamiento" en 1990, y los principios internacionales contenidos en las Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas en el VII Congreso de Las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente (Milán, 1985), Directrices

de Las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de la Raid), aprobadas por el VIII Congreso de Las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990) y Reglas de Las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (La Habana, 1990), VIII Congreso de Las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Estos últimos documentos internacionales aún cuando carecen todavía de fuerza normativa, fueron analizados y adaptados a la realidad nacional en reuniones de especialistas al efecto organizadas por el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA en noviembre de 1990.

El Programa de Libertad Asistida contará para su cumplimiento con 3 subprogramas, a saber: 1) de Tratamiento; 2) de Formación de recursos humanos especializados y 3) de Investigación y Difusión.

Para su mejor desarrollo dispondrá del asesoramiento permanente de una comisión ad-honorem compuesta por los miembros del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA que el mismo organismo designe y especialistas de diversas disciplinas convocados a tal efecto.

II. Subprograma de Tratamiento

1. Objetivo

Tratamiento de menores en conflicto con la ley penal, en lo posible en su medio social y familiar de origen, como alternativa a la privación de la libertad y como seguimiento después del egreso de institutos para

Esta propuesta es alternativa a la institucionalización - sistema de aplicación excepcional, de alto costo y de relativo beneficio en cuanto a transformar las conductas de los jóvenes

lograr la efectiva transformación de conductas de los jóvenes.

2. Población a atender

Menores de ambos sexos, en conflicto con la ley penal, derivados por los magistrados de competencia en menores de la Capital Federal y de los Juzgados Federales.

3. Funcionamiento

Los menores serán atendidos por un operador del equipo móvil que es el encargado de ejecutar el tratamiento en el medio de los jóvenes que se le confien.

3.1. Responsables del Subprograma

Será la persona designada por autoridad competente, que por los datos de aproximación diagnóstica que reciba, determinará el plan de tratamiento a realizar en cada caso concreto, teniendo en cuenta el carácter interdisciplinario del programa cuando la cuestión a resolver así lo requiera.

Asimismo es el encargado de administrar los subsidios especiales que se otorguen a los menores y actuará como subresponsable ante el servicio Administrativo 318, ateniéndose a lo establecido en los reglamentos para liquidación, pago y rendición de cuentas.

Coordinará también los medios necesarios para otorgar a los menores asistidos en el subprograma, becas de prosecución de estudios, de capacitación laboral, subsidios a la familia y cualquier otro subsidio o acciones de apoyo que el organismo otorgue.

Para el mejor desempeño de sus funciones el responsable del subprograma podrá contar con un equipo técnico a fin de colaborar en las tareas de evaluación de la evolución experimentada por los casos concretos atendidos y asesorar en cuanto a la permanencia, egreso y/o derivación de los menores tratados.

3.2. Supervisión

Cada cinco operadores del equipo móvil actuará un supervisor institucional que mantendrá reuniones semanales con ellos en forma regular, y cada vez que las

circunstancias de cada caso en particular lo requieran. El supervisor será el nexo entre el operador y los demás programas institucionales.

3.3. Equipo Móvil de Tratamiento

Es el encargado de la ejecución de la libertad asistida en los casos concretos. Cada operador del equipo móvil de tratamiento podrá tener a su cargo simultáneamente hasta 6 menores, y su tarea primordial consiste en acompañar al joven y su núcleo familiar en un proceso tendiente a reconstruir y revitalizar los vínculos familiares, cimentar sentido de responsabilidad en los mismos y encontrar nuevos proyectos de vida. A tal fin actuarán en equipo bajo la coordinación de los supervisores mencionados en el punto anterior. El operador recibirá por adelantado, para la atención del menor, y mientras dure el tratamiento, un subsidio ordinario mensual por menor, compensatorio de los gastos que deba realizar para su atención, traslado, gestiones, desplazamiento, recreación, educación, que será proporcionado de acuerdo a la intensidad de atención que requieran los menores que asista, y fijada por la autoridad competente.

Asimismo se otorgarán subsidios especiales para la atención de honorarios médicos o psicológicos, medicamentos, estudios complementarios de salud, prótesis o cualquier otro gasto que requiera la adecuada atención integral del menor.

Los subsidios especiales se otorgarán nominalmente a favor de los menores aunque serán administrados por el responsable del Subprograma que actuará como subresponsable ante el Servicio Administrativo 318, ateniéndose a lo establecido en el Reglamento para liquidación, pago y rendición de cuentas que obra en el anexo II.

3.4. Ingreso de los menores al Programa

3.4.1. El equipo técnico que actúa en el C.A.M.E.T. (Centro de Atención de Menores en Tránsito) realizará la primera evaluación del menor en esa sede o en sede policial, si el juzgado así lo ordenare y pondrá a disposición del juzgado interviniente los aportes técnicos del caso.

En caso de egreso de institutos la evaluación será realizada por el equipo técnico del establecimiento, en coordinación con los responsables del Subprograma.

3.4.2. Un integrante del Subprograma de tratamiento tomará contacto con el menor y su familia, una vez que el Juez haya determinado la posibilidad de aplicación de esa medida, a efectos de hacerle conocer las características de la misma, y convenir todos los aspectos que las normas técnicas de actuación determinen como necesarios. Cuando se incorpore un menor al subprograma, se suscribirá acta según modelo que obra como Anexo III.

3.4.3. El ingreso del menor se hará por orden del Juez cuando exista disposición judicial y del organismo técnico-administrativo en los casos en que no exista tal disposición.

3.4.4. El responsable del Subprograma informará quincenalmente al juzgado respecto de la aplicación de la medida y la interacción comunitaria.

Asimismo evaluará cuando a su juicio se hayan cumplido los indicadores de alta en cada caso concreto, y lo hará conocer al Juez interviniente.

3.4.5. Aún cuando el Juez cese la medida, el Subprograma podrá ofrecer al menor asistencia y apoyo para superar problemas particulares o dificultades con la comunidad, incluyendo los sistemas de becas y subsidios instrumentados por otros programas.

III. Subprograma de Formación de Recursos Humanos Especializados

1. Objetivo

Capacitar al personal del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA y de cualquier otra institución gubernamental y no gubernamental en la aplicación de la medida de libertad asistida.

2. Población a atender

Todos los interesados en el área de menores, de acuer-

do con los requisitos que para cada curso se establezcan, que tomen conocimiento de los cursos de capacitación, talleres o seminarios a realizarse en los distintos ámbitos comunitario y en especial el personal de las instituciones públicas o privadas, nacionales, municipales o provinciales.

3. Responsable del Subprograma

Será la persona designada por la autoridad competente que, con la participación del área de Capacitación e Investigación del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, ofrecerá cursos anuales de capacitación, de acuerdo a la metodología, número de sesiones e índice temático que figura en la documentación que obra como Anexo IV.

Asimismo es el subresponsable ante el Servicio Administrativo 318 por la liquidación, pago y rendición de cuentas de las becas de capacitación a que hace referencia el punto 4 de éste subprograma según lo establecido en los reglamentos que obran como Anexo II de la presente.

4. Funcionamiento

4.1. Se realizarán talleres de reflexión, sobre las distintas problemáticas que atañen a los menores, a sus familias y a los distintos sectores de la comunidad. Se destacarán las especialidades de cada región o sector poblacional a fin de adecuar la estrategia en el tratamiento de los temas.

4.2. Para el desarrollo de este subprograma podrá disponerse de becas de capacitación con régimen de otorgamiento, liquidación, pago y rendición de cuentas análogo a lo aprobado por Resolución N° 508/88 y por el monto y número que fije la autoridad competente.

4.3. Se requerirán especialistas en la teoría y en la práctica de los temas a abordar.

4.4. Se otorgará certificado de capacitación a quienes aprueben los cursos, y de asistencia y participación a los talleres.

Aún cuando el Juez cese la medida, el Subprograma podrá ofrecer al menor asistencia y apoyo para superar problemas particulares o dificultades con la comunidad

IV. Subprograma de Investigación y Difusión

1. Objetivos

1.1. Intercambiar y difundir conocimientos, información y experiencia sobre el tema, con organismos nacionales e internacionales, universitarios y altos centros de estudios.

1.2. Profundizar el análisis comparativo de resultados de la internación y de la libertad asistida.

1.3. Realizar un estudio comparativo entre las instituciones de Libertad Vigilada tradicional, función de los delegados inspectores, objetivos, logros y dificultades, y de la Libertad Asistida en su moderna concepción de la interacción comunitaria.

1.4. Difundir la medida de Libertad Asistida como acción fundamental en el tratamiento de menores incursos en hechos delictivos.

2. Funcionamiento

Para el desarrollo de estas acciones podrán disponerse becas de investigación con régimen de otorgamiento y rendición análogo al aprobado por Resolución N° 508/88 y por el monto y número que fije la autoridad competente.

También podrán realizarse convenios de reciprocidad con distintos organismos nacionales e internacionales, públicos o no gubernamentales.

Deberá mantenerse un centro de información y documentación actualizado con comunicación e intercambio de material especializado con los principales centros de estudios y trabajo en la materia, en el área nacional e internacional.

3. Responsable del Subprograma

Será la persona designada por autoridad competente que tendrá a su cargo la investigación, análisis comparativo y difusión de la institución de libertad asistida.

Actuará también como subresponsable ante el Servicio Administrativo 318 por la liquidación, pago y rendición de cuentas de las becas de investigación de este subprograma acorde a lo establecido en la reglamentación, que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

4. Bibliografía

Se contará con bibliografía moderna sobre el tema, permanentemente actualizada.

Se dispondrá de un sector de la biblioteca del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dedicado específicamente a literatura e investigación sobre libertad asistida.

5. Publicaciones

Se publicarán periódicamente los avances de investigación, la legislación, doctrina y jurisprudencia sobre el tema, a efectos de difundir las medidas de libertad asistida como acción fundamental en el tratamiento de menores incursos en hechos delictivos.

6. Destinatarios

Poderes públicos, nacionales, provinciales y municipales (área pertinente), universidades, colegios y asociaciones profesionales con interés en el área, centros de estudios, fundaciones e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Programa Interamericano de Información sobre Niñez y Familia -PIINFA-

A partir de 1994, en calidad de Centro Focal para la República Argentina, se incorporó al Programa de Información sobre Niñez y Familia (PIINFA) el Centro Focal 80, dependiente de la Escuela de Formación Especializada del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA. Su sede se encuentra en el Centro GARRIGOS, Paz Soldán 5200 (1427) Buenos Aires, teléfonos (01)523-1713/0727 y 0737 (telefax). En él se brindan servicios de consulta, de reproducción de material, de orientación, se suministran directorios institucionales y se reciben documentos producidos en todo el país.

¿Por qué un programa de información?

El sector que trabaja con la niñez se ha transformado, a lo largo del tiempo, en un usuario de información producida por otros sectores, cuyos objetivos y necesidades son diferentes. Es por ello que investigadores, docentes, educadores, entre otros, toda vez que necesitan información, deben recurrir permanentemente a datos provenientes de los sectores social, educativo y de salud que sin duda son importantes y útiles, pero han sido compilados y analizados en forma independiente y desconectada, por lo cual son incompletos a la hora de profundizar en aquellos problemas que afectan globalmente a los niños, sobre los que no existe una información integral.

Esta situación se ve claramente si pensamos en términos de información estadística, pero puede no surgir con la misma claridad cuando ahondamos en otros tipos de información. Por ejemplo, las redes formales casi no existen, ni tampoco vocabularios sobre niñez; es decir, que la niñez, que constituye casi la mitad de la población de la región, no recibe un tratamiento informático que permita plasmar articuladamente sus necesidades, problemas y experiencias desarrolladas, como ocurre con otros sectores de la población.

¿Para qué un programa de información sobre la niñez?

Este Programa intenta generar información que contribuya a mejorar la situación de la niñez a través de un conocimiento profundo y continuo de datos, que permita medir la situación en la que se encuentra.

¿Dónde opera?

El Programa trabaja especialmente en América Latina y el Caribe, sobre información producida preferentemente en esta sub-región, dado que en el mundo desarrollado ya existe información sistematizada sobre niñez.

¿Quiénes son sus interlocutores?

La labor está focalizada en primera instancia hacia las organizaciones gubernamentales vinculadas a la infancia. Pero además de éstas, son también interlocutores aquellas ONGs que funcionando en países de la región tengan una probada actividad en relación con la infancia y proporcionen garantías de acción permanente.

Objetivos del PIINFA

Integrar conceptualmente la información sobre la niñez y la familia en sus diversas formas, para ponerla a disposición de la comunidad, fomentando permanentemente su uso, con la finalidad de mejorar la situación de la infancia.

Intentar un permanente desarrollo e introducción de metodologías de trabajo innovadoras que sean fáciles de usar, flexibles y portables, tanto en lo referente al procesamiento y tratamiento de la información, como a la comunicación de datos, con el fin de mejorar el funcionamiento de los sistemas de información relacionados a la infancia. A tal efecto se deberá tener en cuenta la capacidad real de absorción de información por parte de eventuales contrapartes usuarias, la legislación, el idioma y la cultura de aquellos que la usarán.

Analizar la situación del niño desde las diversas aristas a la luz de los cambios que permanentemente se operan en la región, brindando datos a los diferentes niveles de la comunidad, con el fin de hacer un uso más racional de los escasos recursos existentes.

Desde el punto de vista metodológico, el PIINFA trabaja permanentemente sobre la base del uso efectivo de la información. Cada uno de los proyectos pone, inicialmente, un énfasis importante en la recolección y el procesamiento de la información, para los cuales se han investigado las metodologías apropiadas. Pero, además, el Programa incorpora al usuario y al uso que de la información se hace. En este sentido, cada uno de los sistemas incluye instrumentos que permiten medir permanentemente la cantidad y calidad del uso de la información que se produce, buscando continuamente un permanente equilibrio entre el uso y la producción, la oferta y la demanda de la información.

Centros a los cuales dirigirse por suscripciones, consultas o envíos de material:

80-CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

Escuela de Formación Especializada
Centro GARRIGOS
Paz Soldán 5200 -1427- Buenos Aires
Tel.: (01)523-0727/0713 Fax: 523-0737

82-CENTRO DE INFORMACIÓN FENDIM

Avda. J. Newbery 3546 -1427-Buenos Aires
Tel.: (01) 553-3723/9203 - Fax 802-0928

83-INSTITUTO DE LENGUAJE Y EDUCACIÓN ESPECIAL-ILE-

Conesa 2051 -1428-Buenos Aires
Tel.: (01) 784-4169 Fax: 785-8488

84-BIBLIOTECA Y CENTRO DE DOCUMENTACIÓN FUNDACIÓN SUZUKI

Fraga 1349 -1663- San Miguel-Pcia. de Bs.As.
Tel.: (01) 664-0771 - Fax: 667-1476

85- FUNDACIÓN CLAUDE BERNARD

Campana 880/90 -1714-Castelar, Pcia. de Bs. As.
Telefax: (01) 489-0402

86- FUNDACIÓN COMUNIDADES UN LUGAR

Avda. Alvear 2646 -1611-Don Torcuato- Tigre, Pcia. Bs. As.
Tel.: (01) 748-2482 Fax: 741-5514

87- CNMYF, INSTITUTO EMILIA Y MANUEL PATIÑO

Lamadrid 78, Lomas de Zamora, Pcia. de Bs.As.
Tel.: (01) 244-4148 Fax: 243-9019

88- ASOCIACIÓN PRO AYUDA AL NIÑO DISCAPACITADO -A.P.A.N.D.-

Gazcón 226 -2942- Baradero, Pcia. de Bs. As.
Tel.: (0329) 89004 Fax: (0329) 82864

89- CNMYF, DELEGACIÓN REGIONAL N.E.A. SEDE FORMOSA

Saavedra 56 -3600-Formosa (Capital)
Telefax: (0717) 27324

Al maestro con cariño

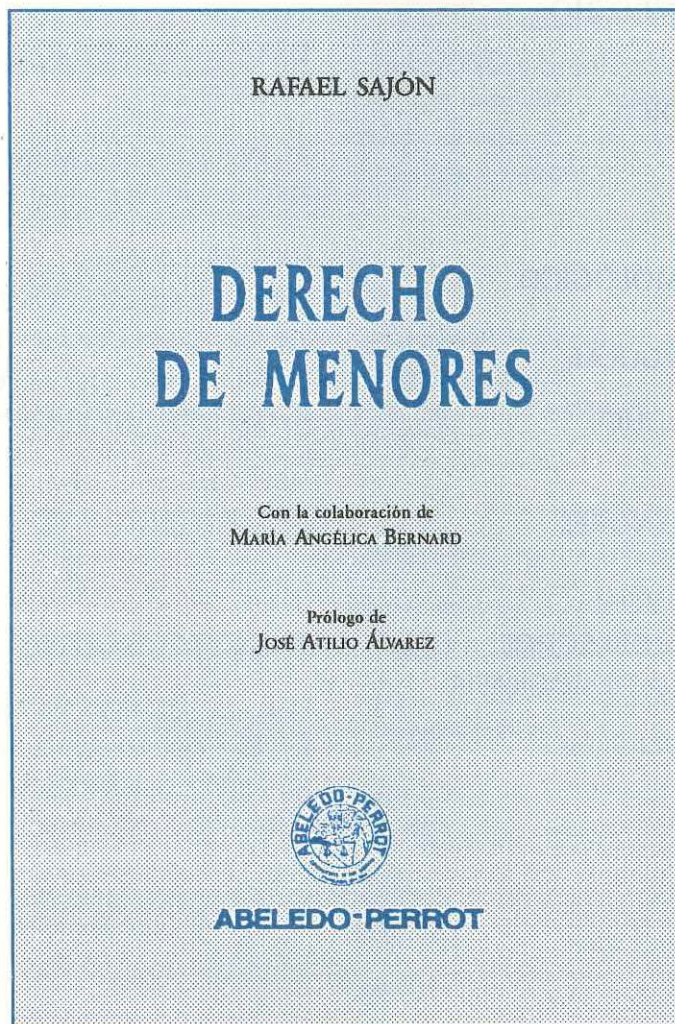
Göethe sostenía que “no se puede aprender a conocer sino lo que se ama y, cuanto más profundo y total quiere ser el conocimiento, más fuerte debe ser el amor”.

En este marco conceptual es comprensible la ecuación que se presenta en el Dr. Rafael Sajón entre la vehemencia de sus argumentos y su profundo saber acerca del Derecho de menores.

Saber que ha cimentado con amor y tesón a lo largo de toda una vida dedicada a la temática. Por

eso hoy, además de enorgullecernos nos parece un acto de justicia el reconocimiento otorgado: la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales ha distinguido su libro **Derecho de Menores** como premio 1996.

Vaya entonces el homenaje al maestro, al compañero, al amigo de todos y cada uno de los trabajadores del Consejo Nacional del Menor y la Familia y en especial, de todos los niños y jóvenes objetos de tantos de sus desvelos y preocupaciones.



Derecho de Menores

de Rafael Sajón

CONTENIDO

CARACTERES DEL DERECHO
DE MENORES

METAMORFOSIS DEL DERECHO

MÉTODO

DERECHO DE MENORES Y JUSTICIA.
APRECIACIONES METAJURÍDICAS

DEFINICIÓN DEL DERECHO
DE MENORES

NATURALEZA JURÍDICA

AMBITO JURÍDICO.
CONTENIDO

EL ENFOQUE NORMATOLÓGICO
DE LOS MENORES
EN SITUACIÓN IRREGULAR

FUENTES DEL DERECHO
DE MENORES

EL DERECHO DE MENORES
COMO PROPUESTA
SISTEMÁTICA AUTÓNOMA
Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO,
LA SOCIOLOGÍA Y LA DEMOGRAFÍA

AUTONOMÍA DEL DERECHO
DE MENORES

CIENCIAS Y TÉCNICA JURÍDICA

LINGÜÍSTICA.
LOS LENGUAJES DE COMPUTACIÓN.
VOCABULARIO TÉCNICO

LA LIBERTAD Y
LA PROTECCIÓN INTEGRAL

CODIFICACIÓN

DERECHO ADJETIVO
DE MENORES

EL DERECHO DE MENORES
DECLAMATIVO Y EJECUTIVO

LA ADOPCIÓN
EN EL DERECHO COMPARADO
Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL
COMO INSTITUTO DE LA PROTECCIÓN
INTEGRAL DE MENORES

DERECHO INTERNACIONAL
DE MENORES

ANEXO LEGISLATIVO

DECLARACIONES Y CONVENCIONES
INTERNACIONALES SOBRE
LA PROTECCIÓN DE MENORES

Sistema Integrado de Protección del Menor y la Familia

Decreto 1606/90

22 de agosto de 1990

Artículo 16.- Las organizaciones no gubernamentales podrán integrar voluntariamente sus acciones de prevención, protección y promoción de menores y familias, cumpliendo con los requisitos del reglamento que dicte el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

La integración y coordinación de tales acciones tendrá por objeto:

- a) Participación en la elaboración y ejecución de planes y programas, en las distintas áreas sustantivas de actuación del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, a través de las comisiones asesoras.
- b) Elección de representantes consultores ante el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

c) Apoyo técnico y financiero por parte del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

Artículo 17.- Las autoridades de las organizaciones no gubernamentales que coordinen e integren sus acciones de prevención, protección y promoción elegirán anualmente a DOS (2) representantes que serán consultores del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, sin perjuicio de la más amplia participación en las Comisiones Asesoras de cada área.

El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA organizará y supervisará tal elección, proclamará su resultado e incorporará a los representantes por año calendario.

*De este modo reconocemos la participación de las O.N.Gs.
que integran en forma mancomunada su accionar
al del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.*

ABRIENDO CAMINOS	431-6145	ASOC. CIVIL "LOS TAPIALES"	442-4466
ACUARELA	862-5307	ASOC. HERMANAS DE LOS DESAMPARADOS	632-0461
AMPARE	567-8004	ASOC. IGLESIA EVANG. METODISTA ARGENTINA	982-6288
AMPARO MATERNAL	782-5757	ASOC. PROT. DE LAS JOVENES SANTA MICAELA	544-3076
ANGELES CUSTODIOS	292-7123	AUN	
APANAU	201-8717	A.P.A.N.D.	0329-89004
APINA	253-1719	CAPI	961-2226
ASOC. CIVIL M. ROSARIO DE SAN NICOLAS	922-8612	CASA PURPURA	611-2284
ASOC. CIVIL "JESUS AMIGO"	682-9593		

CENTRO ASIST. TERAP. "ALEGRIA DE VIVIR"	544-5474	FUNDACION PBRO. MARIO PANTALEO	952-0139
CENTRO DE DIA HOGAR NUÑEZ	541-5517	FUNDACION PREVER	632-1433
CENTRO PSICOPATOLOGICO BELGRANO	554-3192/3	FUNDACION PRONOR	361-3341
CLINICA ATLANTICA		FUNDACION PROTEGER	583-4816
CLINICA CLAUDE BERNARD -DIBICLA S.A.	624-9519	FUNDACION VIVENCIA	581-5567
CLINICA PRIVADA DE REPOSO ABRINES	200-2158	FUNDACION "CRECER Y COMPARTIR"	745-8076
COMUNIDAD ORO	772-8851	FUNDACION "LA CASITA"	037-27346
COMUNIDAD TERAPEUTICA CEREP	854-4929	FUNDACION "NUESTRA FAMILIA"	442-1709
COM. TERAPEUTICA VILLA DE LEON		FUNDACION "VIAJE DE VUELTA"	740-1657
CON-VIVENCIAS	744-4121	FUNDAIPA	325-5585
CREANDO ESPACIOS		FUNDARTEST	601-3503
C.A.I.P.		FUND. MENSAJEROS DE LA VIDA	542-6068
C.P.I.	784-2722	GENESIS	
C.R.I.	664-7845	HOGAR BERNARDINO RIVADAVIA	0274-21472
DINAD	901-5081	HOGAR INFANTIL	631-3113
EL ARBOL FAMILIAR		HOGAR RENACER	771-2425
ESCUELA RECUPERACION DE CASEROS	750-8383	HOGAR SAN FRANCISCO	
ESPACIO DE VIDA	664-9277	HOGAR SAN JOSE	792-1083
FUNDACION ALBORADA	502-2773	HOGAR SANTA CELINA	664-7757
FUNDACION ANANKE	682-3464	IADAL	784-6211
FUNDACION APNA	832-3972	IAPAD DE EUMONIA S.A.	922-3507
FUNDACION CAIROS HOGAR AMANECER	582-5797	INFANCIAS	
FUNDACION CISAM	981-1566	INSTITUTO DE LA FLOR	566-0160
FUNDACION COMUNIDADES UN LUGAR		INSTITUTO EDUCACION Y CULTURA	901-0109
FUNDACION CRECER	750-2002	INSTITUTO ERNA	832-5774
FUNDACION EMMANUEL	021-914151	INSTITUTO MEDICO PEDAGOGICO BLANQUERNA	629-1889
FUNDACION EPISTEME		INSTITUTO NTRA SRA DE LUJAN	963-3712
FUNDACION FAT	862-4757	INSTITUTO PROVOLO	633-1706
FUNDACION GRADIVA	431-7581	INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO SAN PABLO	
FUNDACION HOMAHI	922-9869	INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO SENDEROS	551-5624
FUNDACION IFIL		INSTITUTO SAN PABLO	901-7963
		INSTITUTO SAN PEDRO (DON BOSCO)	303-1839

INSTITUTO SAN SALVADOR	671-2517	PINEP	
INSTITUTO UN LUGAR S.R.L	748-2482	POR DECIR	629-9135
ISDE		PRINCIPIOS	
I.A.P.	902-4065	PROGRAMA IBICUY	825-6508
I.L.E.	784-4169	PROGRAMA IMAGEN S.R.L.	88-0438
I.T.A.R.D.	572-1847	PROMOVER	503-1504
LA CASA DE MARIA		RAICES	
MANANTIAL - JARDIN TERAPEUTICO	552-0305	RECREAR LA CULTURA	
MI CASA BLANCA	641-1286	RESIDENCIA	
MI MAÑANA		DOÑA LUZ POND S.R.L.	0320-91549
MUNDO FELIZ	632-7911	ROSA AZUL	
M.A.M.A. (MIS ALUMNOS MAS AMIGOS)	768-3559	SANTA CASA DE EJERCICIOS	304-0984
NUESTRA ESCUELA	923-6330	STEPS	
NUESTRA SRA. DE LUJAN	963-3712	SUYAY	
ORAL MODELO		S.O.S. OPROVI ARGENTINA	89-4841
PHILIPPE PINEL		VITRA	307-6813

Indice

- 1 Prólogo
Dr. Jorge Eduardo Coll
- 3 Hoy como ayer
Dr. José Atilio Alvarez
- 5 Doctrina
¡Demos a los niños un futuro de Paz!
Juan Pablo II
- 11 El niño en el arte
A un "chico de la calle"
José María Castiñeira de Dios
- 13 Legislación
Convención Internacional
sobre los Derechos del Niño
Dr. Rafael Sajón
- 15 Legislación
Convención Internacional
sobre los Derechos del Niño
- 41 De otros tiempos
Libertad Vigilada
Dr. Carlos de Arenaza
- 56 Actividades programáticas
Libertad Asistida
Lic. Elba Nora Picallo
- 65 Actividades programáticas
Programa de Libertad Asistida
- 69 Actividades programáticas
Programa Interamericano de Información sobre
Niñez y Familia -PIINFA-
- 56 Actualidad bibliográfica
Al maestro con cariño
- 73 Actividades programáticas
Sistema Integrado
de Protección al menor y la Familia

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS

HEMEROTECA

Pizzurno 935 (1020) Cap. Fed. Rep. Argentina

Correo de lectores

A partir del próximo número contaremos con una sección para intercambiar experiencias, comentarios y opiniones con nuestros lectores.

Agradeceremos el envío de correspondencia a la Escuela de Formación Especializada - Centro Garrigós - Paz Soldán 5200 (1427) Capital Federal.

Videoteca

Cada número de Infancia y Juventud se entrega acompañado por una videocasete.

En esta ocasión, se trata de la conferencia "Cultura e Identidad Nacional" dictada por el Prof. José M. Castiñeira de Dios durante el desarrollo del Congreso Federal sobre el Derecho a la Identidad de los Niños.

Suscripciones

Estimado lector:

Si Ud. desea suscribirse a la Revista Infancia y Juventud o al PIINFA encontrará, inserta en este ejemplar una ficha que con sus datos deberá remitir al Centro Garrigós - Paz Soldán 5200 (1427) Capital Federal. Tel.: 523-1067170

La contratapa no es obra de un gran artista, ni está en los Museos. Es un muchacho argentino de 1996. Integrante de un programa de la Delegación N. E. A. del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, con sede en Formosa. Está en plena tarea de capacitación laboral, construyendo los muebles para la casa que se está haciendo. No está solo, vive con sus amigos en la granja La Esperanza y hoy tiene, como varios de ellos, su propia casa en un barrio de Formosa. La sonrisa es elocuente.

Número a número, en estas tapas y contratapas que retiraremos cuando se encuadernen cada tomo anual, intentaremos poner a la par la visión artística del niño y la más excelsa de las obras de arte: nuestros chicos de aquí y ahora, sede de toda dignidad, motivo de toda preocupación.





H 0019016

